





**EL CRÉDITO PÚBLICO TRIBUTARIO  
EN EL CONCURSO DE ACREEDORES:  
Especialidad frente al crédito privado**



# **EL CRÉDITO PÚBLICO TRIBUTARIO EN EL CONCURSO DE ACREEDORES: Especialidades frente al crédito privado**

**MANUEL LEONARDO HERRERO CANO**

*Abogado - Economista - Auditor de Cuentas  
Universidad Miguel Hernández de Elche*

**tirant lo blanch**

Valencia, 2013

Copyright © 2013

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito del autor y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web [www.tirant.com](http://www.tirant.com) (<http://www.tirant.com>).

Colección dirigida por:

**Enrique Sanjuan y Muñoz**

*Magistrado*

**Ana Belén Campuzano**

*Catedrática de Derecho Mercantil*

© Manuel Leonardo Herrero Cano

© TIRANT LO BLANCH  
EDITA: TIRANT LO BLANCH  
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia  
TELF.: 96/361 00 48 - 50  
FAX: 96/369 41 51  
Email: [tlb@tirant.com](mailto:tlb@tirant.com)  
<http://www.tirant.com>  
Librería virtual: <http://www.tirant.es>  
DEPÓSITO LEGAL: V-  
ISBN: 978-84-  
IMPRIME: Guada Impresores, S.L.  
MAQUETA: PMc Media

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: [atencioncliente@tirant.com](mailto:atencioncliente@tirant.com). En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en [www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa](http://www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa) nuestro Procedimiento de quejas.

*Para Paquita, Cecilia, Manuel, Laura y Claudia*



# Índice

<b>ABREVIATURAS .....</b>	<b>11</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>13</b>
<b>II. LA COMUNICACIÓN O INSINUACION DE CRÉDITOS .</b>	<b>19</b>
1. Requisitos legales generales sobre la comunicación de créditos .....	19
2. Especialidades del crédito tributario en la comunicación o insinuación del crédito. Su problemática .....	25
<b>III. LA VERIFICACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS.....</b>	<b>33</b>
1. Introducción y cuestiones generales .....	33
2. Especialidades del crédito tributario en la verificación y reconocimiento de los créditos .....	39
2.1. Supuestos de reconocimiento obligado .....	39
2.1.1. Créditos reconocidos por certificación administrativa.....	40
2.1.2. Créditos reconocidos por la administración concursal.....	43
2.2. Supuestos especiales de reconocimiento .....	48
2.2.1. Créditos tributarios recurridos en vía administrativa o jurisdiccional.....	48
2.2.2. Créditos tributarios que resulten de procedimientos de comprobación e inspección .....	49
2.2.3. Créditos tributarios en caso de denuncia o querella .....	51
<b>IV. LA CLASIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS TRIBUTARIOS EN SITUACIÓN CONCURSAL.....</b>	<b>53</b>
1. Los créditos tributarios con privilegio especial.....	55
1.1. La hipoteca legal tácita .....	57
1.2. El derecho de afección del art. 79 de la LGT .....	62
2. Los créditos tributarios con privilegio general. Art. 91.2º LC.....	63
3. Los créditos tributarios con privilegio general. Art. 91.4º LC.....	67
4. Los créditos tributarios con privilegio general. Art. 91.5º LC.....	71

5. Los créditos tributarios con privilegio general. Art. 91.7° LC.....	72
6. Los créditos tributarios ordinarios.....	74
7. Los créditos tributarios subordinados.....	75
<b>V. LOS CRÉDITOS TRIBUTARIOS CONTRA LA MASA....</b>	<b>79</b>
<b>VI. CONCLUSIONES .....</b>	<b>93</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>97</b>

# ABREVIATURAS

AC	Administración Concursal
AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria
AP	Audiencia Provincial
Art.	Artículo
BOE	Boletín Oficial del Estado
BOICAC	Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
CE	Constitución Española
CC	Código Civil
CP	Código Penal
DGT	Dirección General de Tributos
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
IRNR	Impuesto sobre la Renta de los No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
IVTM	Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica
LC	Ley Concursal
LECiv	Ley de Enjuiciamiento Civil
LGP	Ley General Presupuestaria
LGT	Ley General Tributaria
LH	Ley Hipotecaria
Núm.	Número
RD	Real Decreto
RDLeg	Real Decreto Legislativo
RD Ley	Real Decreto Ley
RH	Reglamento Hipotecario
RGR	Reglamento General de Recaudación
SAN	Sentencia Audiencia Nacional
SAP	Sentencia Audiencia Provincial
SSTS	Sentencias del Tribunal Supremo
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
SJME	Sentencia Juzgado de lo Mercantil
TEAC	Tribunal Económico Administrativo Central
TGSS	Tesorería General de la Seguridad Social
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia



# I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto el estudio de la situación que ostenta el crédito público tributario dentro de un proceso concursal. Creemos que el interés del tema es doble, por una parte el gran protagonismo de la Hacienda Pública en los concursos de acreedores en los que participa como acreedora, que actualmente son muchos, por no decir todos, y por otra parte por el profundo cambio operado en nuestro ordenamiento jurídico a raíz de la promulgación de la Ley Concursal 22/2003, y sus sucesivas reformas, el gran cambio que ha operado en la misma la posición de la Hacienda Pública con respecto a la anterior y arcaica legislación concursal en nuestro país.

Tradicionalmente la Hacienda Pública ha disfrutado de un privilegio material casi absoluto, en el sentido de considerar la totalidad de su crédito con un privilegio con respecto al resto de acreedores privados, esta situación podía explicarse históricamente por una debilidad de las finanzas estatales, una menor carga impositiva a los ciudadanos y a las empresas, y un menor control sobre las rentas o transacciones comerciales, en aras a la mejor consecución del interés público. Era impensable a principios del siglo XX los controles informáticos actuales sobre todo este tipo de operaciones. Hoy en día se pone en duda por muchos autores que el Estado esté necesitado de una tutela semejante, y por dichos autores e incluso en otros países se propugna su desaparición. Fruto de estas reflexiones es el nuevo tratamiento del privilegio del crédito público en la nueva Ley Concursal, por ejemplo considerando solo el 50% como privilegio general y el otro 50% como crédito ordinario, y considerando como subordinado el crédito por intereses, recargos y sanciones, es lo que se ha venido en llamar la **poda** de privilegios de la Hacienda Pública.

La doctrina tributarista no se ha ocupado tradicionalmente de la institución del concurso de acreedores, pero ha sido desde la entrada en vigor de la Ley Concursal cuando se han escrito bastantes trabajos doctrinales, y algunas monografías y tesis doctorales sobre esta materia, y se han venido produciendo, como no podía ser de otra manera, diferentes interpretaciones de aquellos preceptos de la Ley Concursal que afectan al cré-

dito tributario y que planteaban dudas, que dada la juventud de la norma, todavía no habían sido resueltas jurisprudencialmente, y que debido a los intereses en conflicto presentan una gran complejidad, por una parte la Administración Tributaria, por medio de la Abogacía del Estado, que ha defendido los temas problemáticos en defensa siempre de la interpretación que favorecía al crédito público, (cuantía del privilegio general, posibilidad de ejecución separada, etc.) como es normal, y por otra parte aquellos tributaristas y mercantilistas (asesores fiscales, administradores concursales, docentes, jueces y magistrados) más defensores de aquellas interpretaciones que favorecían la igualdad de trato entre todos los créditos, incluidos los públicos, dentro de la nueva regulación concursal.

En este trabajo se ha buscado analizar de forma sistemática el papel que desempeña, dentro del concurso, el crédito tributario, partiendo siempre de la situación general del crédito del acreedor privado y poniendo de manifiesto las diferencias o especialidades del crédito público tributario con respecto al crédito del acreedor privado. Se han hecho referencias a las situaciones anteriores a la nueva regulación concursal siempre que se ha estimado necesario para una mejor comprensión del tema tratado, o se han analizado las diferentes modificaciones normativas o interpretaciones jurisprudenciales dentro de la nueva Ley Concursal cuando se ha considerado con trascendencia para la explicación, y se han analizado los artículos doctrinales y bibliografía descrita en el apartado correspondiente. Se ha intentado siempre dar una respuesta a cada cuestión lo más actual posible, es decir, atendiendo a las últimas novedades legislativas o jurisprudenciales, con el fin de conseguir que este trabajo pueda llegar a ser un material de consulta claro, directo y rápido para aquellos profesionales que desarrollan la labor de administración concursal.

Efectivamente, a la hora de estructurar el trabajo se ha buscado la perspectiva de la administración concursal, teniendo en cuenta la importante función que desempeña como operador jurídico y órgano colaborador judicial dentro del concurso de acreedores, y la sistemática seguida ha sido la de contemplar la secuencia temporal de la formación de la masa pasiva dentro de la regulación de la Ley Concursal, de la que forma parte, evidentemente, el crédito tributario.

No es objeto de este trabajo el estudio de otros créditos públicos, y ello es así porque se ha considerado que el crédito público tributario tiene suficiente entidad como para ser objeto de un estudio totalmente separado del resto de créditos públicos y además porque el trabajo queda mucho más claro y didáctico si se contempla solo el crédito público tributario que incluir en el mismo el estudio de otros créditos públicos, lo que podría llevar a ciertas confusiones ya que se entraría al estudio de especialidades dentro de las especialidades propias del crédito público y, como hemos dicho, restaría claridad al trabajo.

En todo el material consultado para la elaboración del presente trabajo, se ha observado que se estudia el crédito público tributario desde distintos enfoques y perspectivas, los artículos doctrinales cortos tocan solo algún aspecto concreto relativo al crédito tributario, como no podía ser de otra forma dada la extensión limitada de los mismos, y en las monografías, más extensas, se han tratado algunas de las cuestiones que también se han estudiado en este trabajo, pero se han tratado otras que están fuera del estudio de la determinación de la masa pasiva, como la posibilidad de que la Hacienda Pública inste un concurso de acreedores, forme parte de la Administración Concursal, participe en la aprobación del Convenio o en la calificación del concurso. Pero se echa en falta un trabajo que estudie en profundidad la formación y determinación de la masa pasiva y la especialidad del crédito tributario en la misma, desde la comunicación o insinuación de los créditos por los acreedores hasta la formación de la lista de acreedores por la administración concursal, y eso es lo que se ha pretendido con este trabajo. Por lo tanto la metodología empleada para ello ha sido la del estudio de todos los materiales publicados que hacían referencia a la formación o inclusión del crédito tributario en la masa pasiva del concurso, su problemática, reconocimiento y clasificación, es decir, legislación, artículos doctrinales, monografías, jurisprudencia, etc. y que han servido para la elaboración del presente trabajo y en definitiva con el objetivo de estudiar en profundidad la formación y determinación de la masa pasiva y la problemática y especialidad del crédito tributario en la misma.

Dentro de la mencionada secuencia temporal de la formación de la masa pasiva regulada en el concurso de acreedores, comienza el trabajo en el capítulo II, por el tema de la Comuni-

cación o Insinuación de los Créditos en el Concurso de Acreedores, se entiende que es el primer paso que realiza cualquier acreedor para intentar entrar a formar parte del concurso, para que se reconozca su crédito y pueda ser satisfecho su derecho de crédito dentro del proceso concursal, y el acreedor público no es una excepción a esta comunicación del crédito, pero como se ha dicho, tiene sus especialidades que lo distingue de la comunicación del crédito que realiza un acreedor privado, por lo que se estudian dichas especialidades. No olvidemos que el crédito forma parte de la masa pasiva y que la comunicación del mismo es el primer paso para su inclusión en dicha masa pasiva.

Siguiendo en el mismo orden, el capítulo III se dedica a la verificación y reconocimiento de los créditos, es el siguiente paso, no solo con la comunicación del crédito se entra a formar parte de la masa pasiva, es necesario, además, que dicha comunicación sea analizada y comprobada por la administración concursal y una vez realizada dicha labor, sea reconocido el crédito en la masa pasiva del concurso. En la verificación y reconocimiento del crédito tributario existen bastantes diferencias o especialidades con respecto al crédito del acreedor privado, ya que la Hacienda Pública tiene una especie de privilegio procesal que, entre otras cosas, permite que se le dé pleno valor acreditativo del crédito público a la propia certificación administrativa expedida por el titular de dicho crédito público, y que junto con las importantes modificaciones legales que afectan a este tema concreto operadas por la Ley 38/2011 es lo que justifican una mayor extensión de este capítulo.

La siguiente fase para la entrada en la masa pasiva del concurso se estudia en el Capítulo IV, la clasificación de los créditos, es decir, establecer el orden de prelación de los mismos a la hora de ser satisfechos dentro del procedimiento concursal, y trata el tema estrella, y tan debatido, del crédito público, su clasificación y por lo tanto sus privilegios, siempre hablando de créditos concursales claro está. Los privilegios especiales no representan demasiada problemática, pero los privilegios generales y los créditos ordinarios han sido fuente de conflicto desde la entrada en vigor de la Ley Concursal, hasta el punto de haber sido objeto de diferentes resoluciones por nuestro Tribunal Supremo sobre esta cuestión concreta y que comen-

tamos en este capítulo, en referencia siempre al famoso y polémico 50% establecido en el art. 91.4º de la Ley Concursal, de reparto entre crédito con privilegio general y crédito ordinario, del crédito tributario. También se analizan, ya que hablamos de la clasificación del crédito tributario, los créditos subordinados, donde también existen diferentes controversias al respecto. Y por último en el Capítulo V tratamos los créditos contra la masa, aquellos que se generan con posterioridad a la declaración del concurso, y sobre los que no dejan de existir también muchas cuestiones polémicas.

Las fuentes utilizadas se mencionan en el apartado final de Bibliografía, junto con la jurisprudencia que se va mencionando a lo largo del trabajo en la medida en que se ve justificado o interesante su mención, y se ha intentado en todo momento conocer los diferentes criterios, puntos de vista y opiniones de los diferentes autores para ponerlos de manifiesto en el trabajo y en la medida de lo posible llegar a nuestro propio posicionamiento y conclusiones sobre los puntos controvertidos.



## **II. LA COMUNICACIÓN O INSINUACION DE CRÉDITOS**

### **1. REQUISITOS LEGALES GENERALES SOBRE LA COMUNICACIÓN DE CRÉDITOS**

La comunicación del crédito es el mecanismo de que disponen los acreedores para participar en el procedimiento concursal. Consiste en la puesta en conocimiento de la administración concursal de la existencia de una pretensión con contenido patrimonial frente al deudor. Es, desde luego, una carga procesal que recae sobre el acreedor que quiera ver cómo su crédito concurre en el procedimiento concursal. Sólo tras la determinación de los créditos concursales podrán clasificarse los mismos con el fin de proceder, en su caso, a una distribución ordenada de la masa concursal, así como fijar los derechos que corresponda a cada acreedor con relación al convenio o a la liquidación.

El artículo 21.1.5º de la LC establece que en el auto donde se declare el concurso de acreedores se hará llamamiento a los acreedores para que pongan en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos, y establece un plazo para ello que lo fija en un mes desde el día siguiente a la publicación de auto del concurso en el BOE.

En el artículo 21.4 de la LC se establece que la administración concursal hará una comunicación individualizada a cada uno de los acreedores que consten en el concurso para informarles de la declaración del concurso y el deber de comunicar sus créditos. Además con la reforma de la Ley Concursal operada por la Ley 38/2011 de 10 de octubre, se dice que esta comunicación se llevará a cabo por medios telemáticos, informáticos o electrónicos cuando conste la dirección electrónica del acreedor.

Siguiendo esta línea, el artículo 85 de la LC establece la forma que debe tener la comunicación de los créditos, deberá ser por escrito firmado por el titular del crédito, se deberán indicar todos los datos de la identidad del acreedor así como todos los datos relativos al crédito y la calificación que se pretende, y por último se deberán aportar los documentos originales que justi-

fiquen el mismo, También se permite que se acompañen copia de los documentos en forma electrónica en caso de que se haya optado por esta forma de comunicación (art. 85.4 LC, nueva redacción por Ley 38/2011). También como novedad de la Ley Concursal en su artículo 85.2 establece que la comunicación de los acreedores se dirigirá a la Administración Concursal.

Como se puede observar, lo primero que se produce en el procedimiento que establece la LC para la comunicación o insinuación de los créditos es una comunicación a los acreedores para poner en su conocimiento la declaración de concurso y para pedirles que comuniquen sus créditos a la administración concursal, dicha comunicación debe contener las formalidades indicadas en el artículo 85 de la LC y ha de hacerse en un plazo establecido en el artículo 21.1.5°.

Lo que hace la administración concursal es poner o tratar de poner en conocimiento de los acreedores de los que se tenga constancia por la relación presentada por el deudor o por cualquier otro medio, la situación concursal que se ha producido, la existencia de un nuevo procedimiento que se acaba de iniciar en el que es imprescindible la colaboración de los acreedores, pero que de ninguna manera sustituyen el deber o la carga de éstos de comunicar sus créditos si desean concurrir al procedimiento concursal. Y este deber tiene carácter de universal, es decir, es un deber que tienen todos los acreedores, ya sean privilegiados, ordinarios o subordinados. Esta comunicación es obligatoria para todos los que pretendan que su crédito sea reconocido en el procedimiento concursal.

Ahora bien, la comunicación de créditos por parte de los acreedores no es la única forma de que sea tenido en cuenta el crédito dentro del concurso. Hay otras formas que la propia ley establece, como son aquellos que resulten de los libros y documentos del deudor o que por cualquier razón constaren en el concurso, los que sean reconocidos por laudo o sentencia, los que consten en documento con fuerza ejecutiva, los reconocidos por certificación administrativa o los asegurados por garantía real inscrita, por poner algunos ejemplos. Pero es que además, no podemos perder de vista que nada ni nadie obliga al acreedor a integrar su crédito en el concurso si no quiere, no existe una genérica obligación de comunicar el crédito, en todo caso y desde la libertad individual de cada titular crediticio, se-

rá una opción o una estrategia de cada acreedor si le interesa o no comunicar su crédito.

En cuanto a la comunicación tardía de los créditos, establece el artículo 92.1º LC que son créditos subordinados aquellos que habiéndose comunicado tardíamente sean incluidos por la administración concursal en la lista de acreedores o que no habiéndose comunicado oportunamente, sean incluidos en dicha lista por el juez al resolver una impugnación de ésta. Es decir, que la penalización que se establece para aquel acreedor que incumple la obligación de comunicar su crédito dentro del plazo establecido en el artículo 21.1.5º LC es su consideración como subordinado, es como se puede observar, una consecuencia lógica ante la falta de diligencia del acreedor y busca también incentivar el cumplimiento de dicha obligación de comunicación del crédito con el fin de facilitar la formación de la lista de acreedores y evitar mayores costes al proceso. Es, en definitiva, un relegamiento proporcional y objetivo a su propia desidia. Como excepción a esta regla general se encuentra los créditos que aunque no hayan sido debidamente comunicados por el acreedor, sean créditos cuya existencia resulte de la documentación del deudor, constaren de otro modo en el concurso o en otro procedimiento judicial o que para su determinación sea precisa la actuación inspectora de las Administraciones Públicas (art. 92.1º LC).

Desde el principio de la aplicación de la Ley Concursal se observó que la combinación del plazo de un mes desde la publicación del auto del concurso en el BOE para la comunicación de créditos, y el plazo para emitir el informe de la administración concursal de dos meses desde la aceptación del cargo (art. 74 LC), producía ciertas disfunciones que había que ir aclarando, ya que lo que se venía produciendo es que, debido a la tardanza de la publicación del auto del concurso en el BOE, cuando se cumplía el plazo de dos meses para la emisión del informe de la administración concursal todavía no se había cumplido el mes para que los acreedores comunicaran su crédito y por lo tanto no se podía emitir el informe sin haber recibido todas las comunicaciones de los créditos. Esto se resolvió entendiendo por la jurisprudencia que el plazo de dos meses para la emisión del informe de la administración concursal comienza desde la publicación del auto en el BOE, aunque con la actual redacción

del artículo 74, se establece en su nuevo apartado 2.2º que si al vencimiento del plazo de dos meses no hubiera concluido el plazo para la comunicación de créditos, el plazo para la emisión del informe se podrá prorrogar hasta los cinco días siguientes a la conclusión del plazo. Por lo tanto y teniendo en cuenta este juego de plazos, a la hora de proceder a la inclusión de los créditos en la lista de acreedores, se han producido diversos pronunciamientos judiciales estableciendo las diferentes consecuencias que se producen en función del momento en que son presentadas las comunicaciones de créditos.

Así, por todas, la Sentencia de 27 de julio de 2005 del Juzgado Mercantil núm. 1 de Madrid establece que el juego de ambos plazos permite contemplar tres hipótesis, la primera sería si el acreedor comunica su crédito dentro del mes establecido en el art. 21.1.5º de la LC en cuyo caso se incluirá en la lista de acreedores sin ningún tipo de relegación o penalización, la segunda que el acreedor comunique su crédito una vez pasado ese plazo de un mes, pero con anterioridad a que la administración concursal presente su informe, en este caso al crédito será incluido por la administración concursal en la lista de acreedores con la calificación de subordinado, y la tercera, que el acreedor comunique su crédito después de que la administración haya presentado su informe y por lo tanto su lista de acreedores, o que no lo haya comunicado en ningún momento. La consecuencia en esta tercera hipótesis para el crédito del acreedor es su inexistencia y el acreedor pierde el derecho a ser reintegrado con cargo a la masa activa y queda privado de todos los derechos que el reconocimiento del crédito le conferiría en el concurso. Esto no significa que el acreedor no pueda articular los mecanismos procesales que entienda convenientes a los efectos de procurar obtener el reconocimiento de su crédito, lo cual viene abonado por la previsión del art. 134 de la LC, el cual extiende, en su caso, los efectos del convenio también a aquellos acreedores que por cualquier causa no hubiesen sido reconocidos como tales en el concurso [Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Madrid de fecha 10 de marzo de 2005 (*Tol 737175*)].

Esta cuestión no ha sido del todo pacífica, ya que han existido diferentes pronunciamientos judiciales contradictorios sobre este extremo, y la cuestión parece que ha sido resuelta por la

Sentencia del Tribunal Supremo número 316/2011 de fecha 13 de mayo de 2011 (*ToI 2161818*), donde se establece que las expresiones “comunicación tardía” y “falta de comunicación oportuna” empleadas en la redacción del artículo 92.1 describen supuestos diferentes, según el Tribunal Supremo, la expresión “comunicación tardía” se refiere a la comunicación realizada después del mes establecido en el artículo 21.1.5º de la LC, pero antes de presentar el informe del art. 74 de la LC la administración concursal, y su consecuencia jurídica será la clasificación del crédito como subordinado. En cambio la expresión “falta de comunicación oportuna”, se refiere a que vía impugnación de créditos del artículo 96 de la LC, el acreedor puede obtener la inclusión de un crédito que no ha sido comunicado antes de la propia impugnación de la lista de acreedores, ya que el art. 92.1 de la LC menciona la posibilidad de que un crédito pueda ser incluido en la lista de acreedores por el juez al resolver sobre su impugnación, y la consecuencia jurídica en este caso es que dicho crédito podrá ser incluido en la lista de acreedores con la clasificación de crédito subordinado, ya que con otras interpretaciones se producía la no inclusión de este crédito dentro del concurso de acreedores con la pérdida de todos sus derechos que el reconocimiento de su crédito le hubiera conferido en el concurso. Sobre esta cuestión es de mencionar la inclusión de un nuevo artículo 96.bis “Comunicaciones posteriores de créditos” en la Ley Concursal, operada por la ley 38/2011, donde se menciona en su apartado 1 que concluido el plazo de impugnación de la lista de acreedores y hasta la presentación de los textos definitivos, se podrán presentar comunicaciones de nuevos créditos que serán clasificados de acuerdo con lo dispuesto en el art. 92.1º de la LC, es decir, como subordinados.

Como es conocido, se ha producido una gran litigiosidad en el ámbito de la impugnación de las listas de acreedores por medio del incidente concursal, lo que es realmente una de las causas principales que provocan el retraso en la tramitación en los procedimientos concursales. Es por ello que se ha introducido una modificación en el artículo 95.1 de la LC por la Ley 38/2011, donde se establece que la administración concursal, con una antelación mínima de diez días previos a la presentación de su informe al juez, dirigirá comunicación electrónica a

los acreedores informándoles del proyecto de inventario y de la lista de acreedores, y con ello los acreedores podrán solicitar a la administración concursal, hasta tres días anteriores a la presentación del informe, la rectificación de cualquier error o que se complemente cualquier información, todo ello también por medios electrónicos. Está claro que lo que pretende esta modificación legal es evitar una cantidad de incidentes concursales que se producen por la impugnación de la lista de acreedores y que se pueden evitar con una comunicación entre la administración concursal y los acreedores con anterioridad a la presentación del informe de la administración concursal.

También hay que mencionar que, con la redacción anterior del artículo 96 LC, una vez transcurrido el plazo para la impugnación de la lista de acreedores establecido en dicho artículo 96 de la LC, no era posible su inclusión en la lista de acreedores y, entonces sí, el crédito perdía todos sus derechos en el concurso de acreedores, ya que el art. 97 de la LC establece que quienes no impugnaren en tiempo y forma la lista de acreedores no podrán plantear pretensiones de modificación del contenido de este documento, por lo tanto transcurrido dicho plazo no existía posibilidad alguna de incorporar nuevos créditos al concurso. Pero se ha operado una modificación importante con la incorporación a la LC de un artículo, el 96.bis, donde se establece que se pueden presentar comunicaciones de créditos una vez concluido el plazo para su impugnación y hasta la presentación de los textos definitivos, los cuales tendrán que ser clasificados como subordinados salvo que el acreedor justifique no haber tenido noticia antes de su existencia, en cuyo caso se clasificarán según su naturaleza.

Sobre la cuestión de la posibilidad de modificación de los textos definitivos, hay que mencionar la reforma operada por la Ley 38/2011 en el artículo 97 donde se mencionan algunas excepciones a la regla general, es decir, la posibilidad de que los textos definitivos puedan ser modificados, y menciona varias situaciones en que ello sería posible, a saber:

- Resolución de impugnaciones de las modificaciones previstas en el art. 96.bis de la LC.
- Cuando después de presentar el informe o los textos definitivos: 1) Se inicien actuaciones administrativas de comprobación o inspección de las que pueda resultar

algún crédito público. 2) Se inicie un proceso penal o laboral del que puedan resultar créditos concursales. 3) Se cumpla la condición o contingencia prevista, los créditos hubieran sido reconocidos o confirmados por acto administrativo, por laudo o resolución procesal firme, y no siendo posible en este caso su clasificación como subordinados.

Además la Ley 38/2011 ha introducido dos nuevos artículos el 97.bis donde se establece el procedimiento a seguir para la modificación de los textos definitivos y el 97.ter donde se mencionan los efectos de dicha modificación de los textos definitivos.

## **2. ESPECIALIDADES DEL CRÉDITO TRIBUTARIO EN LA COMUNICACIÓN O INSINUACIÓN DEL CRÉDITO. SU PROBLEMÁTICA**

Una vez hecha una breve referencia a la cuestión de la comunicación o insinuación del crédito dentro del concurso de acreedores, nos toca hablar de las especialidades que dicha cuestión plantea en el caso de que la comunicación del crédito corresponda al acreedor público, en este caso, a la Hacienda Pública representada casi siempre en estas cuestiones por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT).

La comunicación de los créditos, como acto de parte que es, se configura en principio como un acto voluntario. Sin embargo, la comunicación del crédito tributario en el concurso constituye un derecho-deber y una carga irrenunciable para la Administración Tributaria, que no debe dejar de actuar. El principio de indisponibilidad del crédito tributario impide a la Hacienda Pública caer en la inactividad administrativa<sup>1</sup>. La comunicación de los créditos públicos se hará mediante la presentación, antes en el juzgado, y ahora directamente a la administración concursal (art. 85.2 LC), de la certificación administrativa correspondiente en la que se hará constar los datos de identidad del acreedor, en este caso la AEAT, así como los relativos al crédito,

---

<sup>1</sup> AGUILAR, M. "Crédito Tributario y Concurso de Acreedores" Ed. La Ley (2009), p. 294.

concepto, cuantía, vencimiento, características y clasificación que se pretende. Además para el caso de los créditos con privilegio especial se indicarán los bienes y derechos a los que afecte y, en su caso, los datos registrales (art. 85.2 y 3 LC). Ello no obstante, el art. 86.2 LC, menciona que deberá reconocerse necesariamente, entre otros, aquellos créditos que consten en certificación administrativa, o aquellos cuya existencia o cuantía resulten de los libros y documentos del deudor o que por cualquier otra razón consten en el concurso, lo que parece presumir que no es necesaria ninguna comunicación a la administración concursal respecto de los mismos. Sin embargo, parece más lógico pensar que el efecto de este mecanismo de “comunicación simplificada” no es de eximir al acreedor público de la obligación de comunicar su crédito a la administración concursal, sino más bien imponer a ésta la obligación de informar a los acreedores de los créditos que constan en el proceso, para que éstos confirmen o, en su caso, modifiquen la cuantía del crédito o su clasificación<sup>2</sup>. Efectivamente creemos que, a pesar del precepto legal indicado, la comunicación es totalmente obligatoria si la Administración Pública desea ser incluida en la lista de acreedores del concurso, ya que si no lo hiciera, se podría encontrar en la situación de que la administración concursal no pudiera tener constancia clara de crédito público por la contabilidad o documentos del concursado y al no recibir la comunicación de la AEAT no la incluiría en la masa pasiva del concurso. Es lo que ocurrió en el caso enjuiciado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de León núm. 320/2008 de fecha 1 de septiembre (*Tol 1396350*), en la cual se da la circunstancia de que la administración concursal no tuvo acceso a la contabilidad del concursado, ni documentación de otro tipo, que le permitiera conocer el crédito con la AEAT de la concursada y no pudo por lo tanto incluir en la lista de acreedores a este acreedor, menciona la sentencia que **“por lo que tal carencia de documentación fiable (de la administración concursal) sólo puede ser suplida por la comunicación del acreedor que, en este caso, fue tardía, justificando así que su crédito se rele-**

---

<sup>2</sup> VÁZQUEZ, T. “Administraciones Públicas y Derecho Concursal” Ed. La Ley (2006), p. 125.

**que como subordinado, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 92.1º de la LC”**

En este mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Oviedo núm. 81/2006 de 30 de mayo (Tol 962394), **“A este propósito cabe afirmar en primer lugar que la regla del reconocimiento forzoso o necesario contenida en el artículo 86.2 LC en ningún caso exime de la preceptiva comunicación del crédito, pues resulta acorde con la lógica el que no puede exigirse a la Administración Concursal que reconozca lo que no conoce, sin que tampoco pueda obligarse al órgano concursal a una suerte de labor investigadora a este respecto.”** Además hay que tener en cuenta que en la tramitación parlamentaria de la Ley Concursal se presentó una enmienda en el Congreso (enmienda núm. 305 del grupo parlamentario socialista) a los fines del concreto extremo que estamos comentando y que trataba de introducir en ella la mención de que **“se incluirán necesariamente en la lista de acreedores, aunque no hubieran comunicado la existencia de sus créditos...”**, enmienda que sin embargo fue expresamente rechazada.

Es de hacer notar también que la Agencia Tributaria no siempre conoce la cuantía del crédito tributario del que es titular, ya que el sistema de autoliquidaciones, que es el que prevalece en nuestro sistema impositivo, hace que el contribuyente autoliquide sus impuestos y por medio de dicha autoliquidación pone en conocimiento de la Administración Tributaria el importe que adeuda a la misma. Pero puede ocurrir que el contribuyente no haya realizado la citada declaración-autoliquidación o que la realizada sea incorrecta, lo que hace que la única forma que tiene la Agencia Tributaria de conocer la verdadera cuantía de la deuda tributaria sería realizar una comprobación o inspección tributaria al contribuyente para así poder determinar correctamente la cuantía y conceptos de la deuda. Es por ello que la reforma de la Ley Concursal por la Ley 38/2011 ha venido a paliar de alguna forma esta posibilidad de que el crédito tributario se vea relegado a la clasificación de subordinado por alguna de las circunstancias indicadas y el artículo 86.3 de la LC (nuevo apartado) indica que si el concursado no hubiera presentado alguna declaración o autoliquidación que sea preciso para la determinación de un crédito público, deberá cumplimentarse

la misma por el concursado en caso de intervención o por la administración concursal en caso de que no lo realice el concursado o de suspensión de facultades, y en el caso de que por ausencia de datos no fuese posible la determinación de la cuantía deberá reconocerse como crédito contingente. Con ello queda a salvo algo que venía ocurriendo con cierta frecuencia y es que muchos créditos tributarios terminaban por no entrar en la lista de acreedores. De todas formas entendemos que quizá se ha quedado sin regular, y podría haberse aprovechado la ocasión para ello, el caso de que la autoliquidación presentada por el concursado en su día sea incorrecta, es decir, si se ha presentado con una cantidad a ingresar por debajo de la que tenía que haber ingresado, y la nueva regulación no contempla esta situación, aunque puede entenderse según lo establecido en el art. 86.1 que obliga a la administración concursal a reconocer aquellos créditos que resultaren de los libros y documentos del deudor o por cualquier otra razón constaren en el concurso, que es responsabilidad de la administración concursal esta labor de comprobación de dichas autoliquidaciones con la contabilidad de la concursada y proceder a la correcta cuantificación del crédito tributario.

Efectivamente, la aportación de la certificación administrativa del crédito, a efectos de la comunicación de su crédito a la administración concursal, no supone que no puedan generarse nuevas deudas tributarias. Puede ocurrir que si la empresa continua su actividad se generen nuevas deudas que tendrían la consideración de créditos contra la masa, pero también puede ocurrir que las deudas existieran con anterioridad a la declaración del concurso pero se conozcan con posterioridad, incluso después de transcurrido el plazo para su comunicación. Suele ocurrir, como se ha comentado anteriormente, que durante el periodo inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud de concurso, el deudor incumpla su obligación de la presentación de sus declaraciones-autoliquidaciones de sus impuestos correspondientes (IVA, Impuesto sobre Sociedades, IRPF, etc.), o declare una cantidad a ingresar inferior a la que realmente debería haber declarado. Es por ello que una de las obligaciones de la administración concursal, continúe la empresa o no su actividad, es la presentación de las declaraciones pendientes o hacer que se presenten y el reconocimiento de los

créditos que resulten de las mismas, hayan sido o no incorporados al crédito público insinuado en el certificado de deudas correspondiente<sup>3</sup>.

Una cuestión que ha sido muy debatida es si la certificación administrativa del crédito tributario puede contener una mención de tipo cautelar, que sin mencionar ni concretar el crédito, ni su existencia real y efectiva en el momento de la comunicación del crédito, pretende dejar abierta la puerta a la Administración Tributaria para poder comunicar posteriormente, incluso fuera del plazo para comunicación de créditos e incluso después de haberse aprobado por el Juez los textos definitivos, nuevos créditos de los que tenga conocimiento con posterioridad por una labor de comprobación e investigación, y teniendo en cuenta que en el momento de la comunicación tempestiva, es decir, la primera dentro del plazo, no se está realizando ninguna comprobación administrativa ni se conoce si se hará o no en un futuro. Normalmente la certificación del crédito tributario suele llevar una coletilla tipo **“...los créditos resultantes de la documentación aportada deben considerarse sin perjuicio de aquellos cuya existencia resulte de la documentación del deudor o de las actuaciones de comprobación e investigación que puedan llevar a cabo los órganos administrativos competentes, los cuales, caso de aparecer, tendrán el carácter que les corresponda según su naturaleza, de acuerdo con lo previsto en el art. 92.1º LC ...**” Lo que se pretende con este tipo de cláusulas es camuflar esa no insinuación a través de labores de inspección pero que a través de una cláusula se pide que tales créditos, al menos inicialmente, se invistan que no revistan del atributo de la contingencia o de la condicionalidad, algo que nada tiene que ver con el dictado del art. 87.3 LC. Pero lo que se plantea es que si el acreedor, en este caso el acreedor público, no sabe la cuantía de la su crédito, ¿está obligada la administración concursal al reconocimiento de un crédito eventual de un acreedor que él mismo no solicita pues ignora su consistencia y existencia real? No olvidemos que realizar una comprobación o inspección tributaria no significa que se descubra o genere una deuda, ya que puede ocurrir que del resultado de

---

<sup>3</sup> VALERO, N. “El régimen Jurídico del Crédito Público en la Ley Concursal” Ed. La Ley (2007), p. 220.

la comprobación no resulte cantidad alguna a ingresar porque el contribuyente o en este caso el concursado haya realizado todas sus declaraciones-autoliquidaciones de forma correcta. Esto es lo que pretende la Agencia Tributaria, que más allá del periodo de comunicación, se incluyan créditos a través de una cláusula residual que como pauta o estrategia **ad cautelam** tiene por norma incluir en todas las comunicaciones que realiza. Desde luego la actuación de la Agencia Tributaria es cuando menos poco rigurosa, ya que pretende que se le reconozcan los créditos de los que tiene conocimiento y de aquellos otros de los que no se sabe absolutamente nada todavía, de aquellos de los que a ciencia cierta y en el momento de la comunicación inicial se ignora o simplemente se indicia, pero no se sabe. El crédito que pueda resultar o no de una labor inspectora, todavía no es crédito en el momento de la inspección. Podrá llegar a serlo, tal vez no, de ahí que no es correcto ni lícito vestir con ropajes concursales situaciones de hecho que sólo son fácticas, no jurídicas. Un crédito contingente se adhiere a un algo, a una posibilidad de crédito, no a una situación presunta e inexistente de momento. Lo que pretende la Agencia Tributaria a través del residuo o cláusula abierta, ni es condición, ni tampoco está sometido a ninguna litigiosidad, con lo que malamente puede arrojarse bajo el paraguas de los créditos contingentes. Así las cosas, tal argucia o estrategia está totalmente fuera de lugar<sup>4</sup>. Toda esta polémica ha venido a resolverla la Ley 38/2011 en su artículo 97.3.2º donde se establece que una de las causas que puede provocar la modificación de los textos definitivos es que con posterioridad a los mismos se inicie un procedimiento administrativo de comprobación o inspección del que puedan resultar créditos de Derecho Público de las Administraciones públicas y sus organismos públicos, y todo ello hasta que haya resolución por la que se apruebe la propuesta de convenio o hasta que se presenten en el juzgado los informes referidos en los artículos 152 y 176.bis LC, según lo establecido en el nuevo art. 97.bis LC introducido por la Ley 38/2011. En este caso el crédito será clasificado según su naturaleza y nunca como subordinado (art. 97.1 LC). Por lo tanto y con la actual regulación

---

<sup>4</sup> VEIGA, A. "Sobre el reconocimiento de créditos de la Agencia Tributaria" ADCo núm. 15 (2008), p. 402.

ya no será necesario que la administración tributaria incluya su cláusula residual o cautelar a la que hemos mencionado anteriormente, ya que dispone de un apoyo legal suficiente como para incluir sus créditos en cualquier momento aún después de presentados los textos definitivos.

En otro orden de cosas es de destacar la nueva redacción del art. 21.4 de la Ley Concursal operada por la Ley 38/2011 donde se indica expresamente que la comunicación a los acreedores se dirigirá por medios electrónicos a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social a través de los medios que éstas habiliten en sus respectivas sedes electrónicas, conste o no su condición de acreedoras. Con ello se pretende que de forma inmediata estas Administraciones Públicas tengan conocimiento del concurso y puedan realizar las gestiones oportunas rápidamente para comprobar la deuda del concursado y comunicar su crédito dentro del plazo del art. 21.1.5º y evitar así su relegación a crédito subordinado.

También debemos mencionar en este trabajo la redacción de la Instrucción conjunta AEAT/Abogacía del Estado para la comunicación de créditos tributarios, donde distingue entre una certificación provisional y otra definitiva, y dice su apartado 3, ***“Siempre que sea posible, al escrito de personación se acompañará la relación provisional certificada de las deudas con su informe anexo en los términos de la Instrucción Séptima, haciéndose constar que los créditos que resultan de la documentación aportada deben considerarse sin perjuicio de los créditos cuya existencia resulten de la documentación del deudor o de la liquidación practicada como consecuencia de actuaciones de gestión o inspección. Con antelación suficiente al vencimiento del plazo legalmente establecido para la insinuación del crédito, el órgano de recaudación deberá aportar al Servicio Jurídico Regional o, a través de éste, a la Abogacía del Estado personada en el concurso, certificación definitiva de deudas e informe anexo, justificando éste las diferencias que, en su caso, existiesen con el remitido inicialmente a efectos de personación”***

Por lo tanto, y como hemos dicho anteriormente en cuanto a los créditos tributarios, quedan fuera de la clasificación de créditos subordinados que menciona el art. 92.1 LC, los indica-

dos en el art. 86.2 LC, los de la nueva redacción del art. 86.3 de la LC y aquellos para cuya determinación sea necesaria la actuación de comprobación de las Administraciones Públicas, aunque dicha labor de comprobación e inspección se realice después de la presentación de los textos definitivos. Efectivamente, si para determinar el crédito tributario es necesaria una labor de investigación o inspección de la Administración Tributaria, el crédito así determinado deberá ser reconocido por la Administración concursal y clasificarlo según su naturaleza sin que pueda ser relegado a crédito subordinado. En lógica coherencia con lo expuesto, el art. 134.1 LC, al regular la eficacia del Convenio, prevé la posibilidad de que existan créditos concursales no reconocidos, lo que en ningún caso determinará que tales créditos no existan y deban ser considerados, debiendo actualizarse por los administradores concursales la masa pasiva aun estando en fase de liquidación, justificándolo debidamente y concediendo la posibilidad de incidente concursal para su impugnación por quien disienta<sup>5</sup>.

Como se puede observar, la singularidad del crédito tributario hace que cada vez más se cierren los caminos a que su crédito sea clasificado como subordinado, es el que podríamos denominar “**privilegio formal o procesal**”, un auténtico **favor legislatoris** del crédito tributario, que hace que se llegue al extremo de que lo miremos por donde lo miremos es poco menos que imposible que un crédito tributario pueda ser clasificado como subordinado por comunicación tardía, ya que solo quedaría una situación donde se podría dar esta clasificación, y es aquella en que los créditos tributarios sean conocidos suficientemente y con anterioridad a la declaración del concurso por la Administración Tributaria y no realice su comunicación a la administración concursal en el plazo de un mes establecido en el art. 21.1.5º LC, y esta situación es prácticamente imposible que se dé por todas las precauciones que se han establecido en el Ley Concursal para evitarlas. Realmente se ha producido la cuadratura del círculo en lo que al crédito tributario se refiere.

---

<sup>5</sup> VALERO, N. “El régimen Jurídico del Crédito Público en la Ley Concursal” Ed. La Ley (2007), p. 221

### III. LA VERIFICACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS

#### 1. INTRODUCCIÓN Y CUESTIONES GENERALES

La verificación de créditos comprende un conjunto de actos llevados a cabo por la administración concursal que culminan con la formación de la lista de acreedores. Se trata de formar la masa pasiva del concurso, de la que es responsable la administración concursal, con el objetivo de establecer el perímetro de la masa pasiva. La verificación de créditos es una actividad obligatoria a llevar a cabo sobre cuántos acreedores traten de hacer valer sus pretensiones crediticias y patrimoniales en el concurso, lo que se traduce en la obtención de un título suficiente y habilitante para poder participar en el concurso, una especie de título ejecutivo, que sin serlo, equivale ***mutatis mutandis***, al mismo en sede de un proceso universal como es el concurso de acreedores.

Como no podía ser de otra forma, toda la labor de comprobación documental y física será la piedra de toque que module la delimitación misma de la masa pasiva, solo a la vista de toda la documentación justificativa del crédito que hayan presentado los acreedores como base de su pretensión crediticia, y de toda la documentación que obre en el concurso podrá la administración concursal realizar una composición de lugar incluyendo o excluyendo los créditos que conste en el concurso o hayan sido comunicados por los acreedores. Se podría decir que su labor se acerca, salvando las distancias, a una auditoría de cuentas. Pero la labor de la administración concursal es una labor meramente analítica, de comprobación, pero no de investigación o indagación, no es ese su cometido, no puede serlo, aunque en muchos casos será ardua y compleja, tediosa y quizás infructuosa<sup>6</sup>. La administración concursal no solo ha de conformarse con examinar y comprobar la documentación aportada por los acreedores sino que debe analizar también la documentación

---

<sup>6</sup> VEIGA, A. "La Verificación de Créditos en el Concurso". Ed. Thomson Reuters (2009), p. 141

que obra en el concurso y cotejar ambas para comprobar su fiabilidad, y además la administración concursal está legitimada para discutir e impugnar los créditos que se tratan de hacer valer, alegando lo que estimen conveniente. Por otra parte la labor de verificación y reconocimiento de créditos no solo tiene protagonismo en la fase inicial de formación de la lista de acreedores sino también en la fase de impugnación de créditos donde la administración concursal está plenamente legitimada para contestar a las demandas incidentales que se planteen en defensa de sus créditos por los acreedores u otros legitimados para ello.

La Ley Concursal ha diseñado un sistema dual de reconocimiento de los créditos del concurso, es decir, la verificación de créditos se produce por dos vías, una rogada, a instancia de parte, y otra de manera forzosa o automática. El primer sistema indicado se regula en el artículo 86.1 LC donde se establece que corresponderá a la administración concursal el reconocimiento de los créditos puestos de manifiesto en el concurso que se hayan comunicado expresamente. El segundo sistema para la verificación y reconocimiento de los créditos, denominado reconocimiento forzoso o automático, se regula también en el artículo 86.1 LC donde menciona que corresponderá a la administración concursal el reconocimiento de los créditos puestos de manifiesto en el concurso que resulten de los libros o documentos del deudor o por cualquier otra razón constaren en el concurso. Además añade el mismo artículo en su apartado 2 que se incluirán **necesariamente** en la lista de acreedores aquellos créditos que hayan sido reconocidos por laudo, resolución procesal, los que consten en documentos con fuerza ejecutiva, los reconocidos por certificación administrativa, los asegurados por garantía real, y los créditos de los trabajadores, cuya existencia y cuantía resulten de los libros y documentos del deudor o por cualquier otra razón consten en el concurso. Parece ser que este segundo sistema de reconocimiento del crédito obedece a una intención de agilizar y facilitar el procedimiento concursal. En definitiva sin la verificación del crédito no hay satisfacción dentro del concurso, independientemente de que sea instada o automática la insinuación del crédito. La finalidad de la verificación del crédito no es otra que determinar a la fecha del concurso el montante exacto de la masa pasiva del concursado, como si se hiciera una fotografía en un momen-

to dado de la realidad de su masa pasiva. Pero esta labor de verificación del crédito lleva consigo el valorar una pretensión demandada por un acreedor, y dicha valoración no siempre es una tarea fácil, ya que ni todos los créditos se comunican del mismo modo, ni su cuantificación o método de valoración es, ni puede ser, homogéneo. Por lo tanto la verificación de créditos es el final de un proceso que comienza con la comunicación o insinuación de los créditos por parte de los acreedores y que la administración concursal ha de comprobar y verificar por los medios que estime convenientes, y elaborar una lista provisional de acreedores que podrá ser objeto de impugnación por aquellos que no estén conformes con la misma.

La norma concursal busca agilizar los trámites de la verificación y reconocimiento de los créditos descargando obligaciones a los interesados, tanto a los acreedores que ya figuren en los libros y contabilidad del concursado, como a la administración concursal a la que se le exige desplegar la necesaria diligencia para comprobar y verificar la existencia del crédito en los libros o documentos del concursado. La regla general es que corresponde a la administración concursal determinar la inclusión o exclusión de los créditos en la lista de acreedores de aquellos puestos de manifiesto en el procedimiento. Esta puesta de manifiesto se llevará a cabo con carácter general por el propio acreedor a través de la comunicación escrita establecida en el art. 85 LC. Y la Ley Concursal establece otras dos manifestaciones en las que el reconocimiento puede producirse sin necesidad que se haya producido la comunicación. El acreedor concursal se somete a las reglas que la norma establece para llevar a cabo la verificación de sus créditos, es la llave que convierte la pretensión patrimonial del acreedor en una realidad concursal, haciendo efectivo y concurrente el derecho de crédito en la ejecución universal.

La Ley Concursal dedica varios de sus preceptos a regular la comunicación y el reconocimiento de los créditos y la posible impugnación de los mismos hasta llegar a conseguir la lista definitiva de acreedores, establece normas y formalidades, se establecen las consecuencias de cada actuación y se permiten excepciones y facilidades. Si la norma solo hubiese contemplado como vía para ser reconocido en el concurso la comunicación del crédito establecida en el artículo 86.1 primer inciso, hubiera

quedado quizás demasiado rígida y poco flexible, es quizás por eso que instituyó otras formas de que los créditos sean reconocidos en el concurso, como son los establecidos en el art. 86.1 LC segundo inciso y en el art. 86.2 LC ya mencionados, y a su vez coordinados extrañamente, o no, con lo establecido en el art. 92 LC, donde se menciona una serie de créditos que quedan fuera de la subordinación aún a pesar de su comunicación tardía y que coinciden básicamente con los detallados en el art. 86 LC. La verificación y reconocimiento del crédito es una labor obligatoria de la administración concursal, pero la comunicación del crédito al concurso es un acto voluntario del acreedor, quien con ello hace valer su derecho de crédito y su postulación a ser reconocido y atendido en su demanda y sus pretensiones patrimoniales crediticias. En definitiva la formación de la masa pasiva requiere concluir una serie de formalidades que se van desarrollando durante varias etapas. Estas formalidades tienen una finalidad clara, comprobar el pasivo, escrutarlo, delimitarlo, reconocerlo en definitiva y exponerlo al resto de acreedores por medio de la lista de acreedores por si alguno de ellos quisiera impugnar su propio crédito u otro cualquiera de dicha lista, lo que garantiza todavía mejor la calidad de dicha lista de acreedores. También hay que tener en cuenta que la administración concursal al proceder a la verificación y reconocimiento de los créditos, no juega un papel de parte de un proceso, no es una cuestión contradictoria o contenciosa entre los acreedores y la administración concursal. La administración concursal decide en función de los documentos que son puestos a su disposición y tiene el poder de establecer el listado de acreedores, aquellos que no estén conformes con la misma pueden impugnar ante el juez dicha lista, y si la lista de acreedores no se impugna se convierte en definitiva. La administración concursal tiene pues un poder de derecho propio que deriva del procedimiento concursal, lo que le sitúa como un tercero frente a las relaciones crediticias de los acreedores que se tratan de hacer valer<sup>7</sup>.

La formación del pasivo, como se ha dicho, es una actividad de la que se obtiene un resultado, la lista de acreedores, pero no solo esa lista, es realizar un contraste entre las pretensiones

---

<sup>7</sup> VEIGA, A. "La Verificación de Créditos en el Concurso". Ed. Thomson Reuters (2009), p. 85.

de los diferentes acreedores y los intereses del concurso, se busca la verificación de la posición pasiva del deudor con garantía suficiente para todos los interesados. Su finalidad no es confeccionar una lista de acreedores para repartir entre ellos la masa activa, sino determinar quienes tienen derecho y quienes no a concurrir en ese proceso una vez que se comprueben suficientemente y se valoren los títulos habilitantes que les pueda atribuir una cuota de responsabilidad y participación en el concurso y también se produce una graduación del crédito de cada acreedor para ponerlo en el lugar que le corresponde según las normas de prelación de la Ley Concursal. Frente al acreedor no solo está el concursado sino que están también los otros acreedores que tratarán de hacer valer sus créditos y sus particulares posiciones en el procedimiento, lo que les puede llevar incluso a impugnar los créditos de otros acreedores. Por ello el procedimiento de comunicación y reconocimiento de créditos es un verdadero y genuino proceso de naturaleza jurisdiccional que verifica, tanto su existencia, como su montante y sus eventuales elementos accesorios como son las causas de preferencia de los propios créditos, los derechos de los acreedores, disponiendo su participación en el proceso de ejecución colectiva<sup>8</sup>

Con el reconocimiento operado por la administración concursal en cuanto órgano técnico, el crédito pasa el filtro legitimador ante el procedimiento, obteniendo el derecho a una cuota de responsabilidad en la solución concursal irrevocable si el mismo no es objeto de impugnación. La administración concursal goza de un margen de discrecionalidad suficiente para enjuiciar a la vista de los documentos y medios de prueba acreditados o constantes en el concurso si un acreedor debe o no ser admitido al pasivo, y si disfruta o no de algún privilegio. La comprobación del pasivo por parte de la administración concursal se hace de todo el pasivo, es decir, sin distinguir entre las distintas graduaciones de los créditos, todos los créditos deben ser verificados y reconocidos, todos deben pasar por la comprobación y revisión de la administración concursal, ni siquiera los créditos de reconocimiento forzoso o automático quedan

---

<sup>8</sup> VEIGA, A. "La Verificación de Créditos en el Concurso". Ed. Thomson Reuters (2009), p. 118.

fuera de esta comprobación. Se deben comprobar créditos y no meras expectativas de derechos crediticios que podrían ser pero no son, que se deseen hacer valer en el concurso, por lo tanto créditos que son conocidos y comunicados a la administración concursal. Como se ha comentado anteriormente, la rigidez y el rigor de la comunicación y la amenaza de sancionar el crédito no comunicado con la subordinación se flexibiliza notablemente hasta el punto de anularse para algunos créditos mencionados en los art. 86 y 92 LC, y que por unos u otros motivos gozan de un reconocimiento forzoso o automático y por lo tanto exentos de su relegación a crédito subordinado. Créditos que no tienen porqué tolerar la labor fiscalizadora, y hasta cierto punto entorpecedora intromisión aunque no intolerable, de la administración concursal<sup>9</sup>.

La exigibilidad del reconocimiento del crédito se hace más palpable sobre todo en el caso de exclusión de créditos, ya que en ese caso la administración concursal debe justificar y motivar las causas que hacen que se excluya a un determinado crédito del pasivo y se obliga a que dentro del informe se incluya una relación de todos los créditos excluidos y se mencione el motivo de ello (art. 94.3 LC), por supuesto se abre la vía para que el acreedor excluido pueda impugnar la lista de acreedores.

Por último, y no por ello menos importante, es necesario mencionar que el principal afectado por la lista de acreedores es el propio deudor, y no la administración concursal, ya que en ella se establece la totalidad de la masa pasiva y sobre ella se pueden realizar impugnaciones por medio del incidente concursal y donde el concursado ocupara el lugar del demandado en caso de que sea un acreedor el que impugne la lista. Es por ello que el deudor debe tener una actividad colaboradora con la administración concursal a la hora de la verificación y reconocimiento de los créditos, ya que es él la persona más indicada para informar a la administración concursal de sus verdaderas relaciones jurídico económicas con sus acreedores, podrá reconocer como verdaderos o no los hechos que los acreedores pretenden hacer valer en el reconocimiento y verificación de

---

<sup>9</sup> VEIGA, A. "La Verificación de Créditos en el Concurso". Ed. Thomson Reuters (2009), p. 139.

créditos, y con ello ayudar de una forma efectiva y constructiva en la confección de la lista de acreedores.

## **2. ESPECIALIDADES DEL CRÉDITO TRIBUTARIO EN LA VERIFICACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS CRÉDITOS**

Como se ha venido comentando, una vez transcurrido el plazo de comunicación de créditos por los acreedores, corresponde a la administración concursal proceder a la comprobación, revisión y análisis de los créditos insinuados, su documentación, su justificación y cotejarlos con la contabilidad del deudor y con los documentos que obren en el concurso para llegar al convencimiento de su existencia, y de su cuantía y graduación. Esta actividad se ejerce por la administración concursal de dos formas, una revisando y reconociendo, realizando un juicio discrecional, los créditos que han sido comunicados o insinuados por los acreedores y otra reconociendo de forma obligatoria ciertos créditos a los que la ley les concede ese beneficio procedimental (art. 86 LC).

### **2.1. Supuestos de reconocimiento obligado**

Menciona el artículo 86.1 que corresponde a la administración concursal determinar la inclusión o exclusión de la lista de acreedores de los créditos puestos de manifiesto en el concurso, y también menciona que esta decisión se adoptará para todos los créditos, para los que hayan sido comunicados por los acreedores y para todos aquellos que resultaren de los libros y documentos del deudor o por cualquier otra razón constaren en el concurso. En el art. 86.2 amplía todavía más el reconocimiento de créditos de inclusión obligatoria en la lista de acreedores, y más aún con la nueva redacción dada por la Ley 38/2011 de reforma de la Ley Concursal, a saber:

- Los que hayan sido reconocidos por laudo o resolución procesal.
- Los que conste en documento con fuerza ejecutiva.
- Los reconocidos por certificación administrativa.
- Los asegurados por garantía real inscrita en Registro Público.

- Los créditos de los trabajadores que conste en libros o documentos del concursado o por cualquier otra razón consten en el concurso.

Ello no obstante, nada impide a la administración concursal impugnar estos créditos en el caso de que no esté conforme con ellos (art. 86.2 *in fine* LC), y por supuesto discutir la graduación que pretenda el acreedor.

Procederemos a analizar aquellos motivos de inclusión obligatoria que afectan al crédito tributario que es lo que nos interesa para este trabajo.

### *2.1.1. Créditos reconocidos por certificación administrativa*

En primer lugar deben ser incluidos aquellos créditos reconocidos por certificación administrativa. Esto no es más que una consecuencia lógica de la presunción de legalidad de los actos administrativos. Efectivamente, en el caso de que el crédito sea de un acreedor privado, la administración concursal no puede dar por bueno el crédito sin antes examinar su origen, concepto, existencia, cantidad, y todo ello después de haber estudiado, analizado y comprobado la documentación aportada por el acreedor justificando su crédito y cotejándola con la contabilidad y documentos del deudor. Pero en el caso de una certificación administrativa la administración concursal, en principio, no tiene porqué comprobar la realidad de las deudas que constan en la misma, no tiene que revisar las liquidaciones giradas por la Agencia Tributaria ni el origen de los créditos. La certificación administrativa tiene presunción de legalidad, la norma concursal no es, como bien dice la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Oviedo de 10 de mayo de 2006 (*ToI 946302*), sino una traslación al ámbito concursal del principio de ejecutividad inmediata y presunción de legitimidad de que gozan los actos administrativos (artículos 56 y 57 de la Ley 30/1992), y con ella se viene a imponer a la administración concursal la necesaria inclusión en la lista de acreedores de la suma certificada por una Administración Pública como crédito de su titularidad, de tal manera que el único margen de decisión posible para el órgano concursal queda limitado a la clasificación que merece dicha suma, todo ello sin perjuicio de la

posibilidad que le asiste de impugnar al acto administrativo de que se trate a través de los cauces admitidos al efecto por su legislación específica (art. 86.2 *in fine* LC), y de solicitar al juez del concurso la adopción de las medidas cautelares que en su caso estime oportunas para tutelar el interés e la masa y asegurar las consecuencias de una eventual resolución que acoja la ineficacia del acto administrativo impugnado.

A este respecto es de mencionar el punto SÉPTIMO de la instrucción conjunta AEAT/abogacía del Estado sobre la certificación de deudas a expedir por la Agencia Tributaria a efectos de los concursos de acreedores y dice que se incluirá al menos:

- ***El total de créditos integrado por las deudas pendientes que figuren en el sistema de información de la Agencia Tributaria, con expresión del concepto, importe y fecha de vencimiento, indicando cuales están garantizados y, en su caso, la garantía aportada.***
- ***Estimación de los intereses devengados hasta la fecha del auto de declaración del concurso, o hasta la fecha de certificación conforme al régimen jurídico de las garantías reales.***
- ***Indicación de los créditos contra la masa liquidados hasta la fecha de emisión de la certificación.***
- ***Especificación de los créditos por responsabilidad civil derivada de delitos cuya gestión haya sido encomendada a la Agencia Tributaria por el órgano judicial competente.***
- ***Remisión al art. 59.2 de la LC respecto a los intereses cuyo devengo se hubiera suspendido por la declaración del concurso, y al art. 77.2 de la Ley General Tributaria a los efectos de la clasificación de los créditos en la liquidación.***

Como se puede comprobar en la certificación se harán constar todos los créditos de que tenga constancia la Agencia Tributaria con independencia de que se encuentren recurridos.

Las especiales características del crédito tributario y la posible complejidad de la certificación administrativa de las deudas ha extendido la práctica administrativa de acompañar a la misma un Informe Anexo cuya virtualidad principal es exponer el origen y situación de determinadas deudas y, sobre todo, el criterio de la Administración Pública acerca de la cuantificación y

clasificación de las mismas. Siguiendo con la misma instrucción mencionada anteriormente, el punto SÉPTIMO.3 señala que:

***El informe anexo contendrá las menciones y aclaraciones que se señalan a continuación, pudiendo incluir las referencias y salvaguardas que se consideren oportunas:***

- ***Propuesta de clasificación de créditos***
- ***Especificación de créditos sujetos a un proceso de revisión administrativa o judicial.***
- ***Importe de la base el cálculo del privilegio general del art. 91.4º LC.***

Por supuesto este informe anexo no tiene la consideración de certificación administrativa y su única función es facilitar a la administración concursal la comprensión de la certificación y exponer el criterio de la Administración Pública respecto de la clasificación de su crédito.

En cuanto a la posibilidad de que la administración concursal pueda impugnar el contenido de las certificaciones administrativas, creemos que es una cuestión realmente difícil que se produzca, principalmente por dos razones, primera porque aunque la administración concursal puede revisar las liquidaciones que la Agencia Tributaria certifica y pueda llegar a constatar que alguna de ellas pueda ser incorrecta, seguramente se encontrará con el problema de que ha transcurrido el plazo para su impugnación administrativa, ya que no olvidemos que este tipo de impugnación se rige por su legislación específica, es decir, la contencioso administrativa (art. 86.2 *in fine* LC), y los plazos de impugnación de las liquidaciones tributarias suelen ser cortos, generalmente un mes en vía administrativa, y dos meses en vía contencioso administrativa, por lo que cuando la certificación llegue a la administración concursal habrán transcurrido sobradamente este plazo. La segunda razón es la enorme lentitud de los recursos administrativos, principalmente el económico-administrativo y la imposibilidad legal de que el juez del concurso ordene a la Administraciones Públicas que afiance su responsabilidad. La consecuencia práctica que se deriva es que salvo en muy contadas excepciones, la administración concursal no impugnará los créditos públicos, ya que haciendo un análisis coste-beneficio, rara vez le interesará, pues lo único que podría conseguir, tras largos pleitos, y con la consiguiente

incertidumbre, sería, en su caso, una indemnización por los daños y perjuicios causados a la masa.

Hay otros créditos tributarios que será obligatorio reconocer en la lista de acreedores porque estarán incluidos en la certificación administrativa expedida por la Agencia Tributaria, pero que al mismo tiempo también deberían aparecer obligatoriamente en dicha lista por otros motivos tasados en la Ley Concursal, art. 86.2, y son aquellos que se encuentren asegurados por garantía real, por ejemplo los que han sido garantizados con hipoteca para supuestos de aplazamiento o fraccionamiento de pago, o aquellos que deban reconocerse porque consten en documentos con fuerza ejecutiva, de los mencionados en el art. 517 de LECiv, y entre ellos se debe considerar comprendida la providencia de apremio. También se encontrarían en este caso aquellos créditos de resulten de declaraciones-autoliquidaciones presentadas por el propio concursado ya que en principio tienen presunción de legalidad las citadas declaraciones, y cualquier otra liquidación realizada por la propia Agencia Tributaria con anterioridad al auto de declaración del concurso, y como se ha comentado todos estos créditos estarán incluidos en la certificación administrativa.

Por último comentar que todos los créditos de los que la Agencia Tributaria tuviera conocimiento, o debiera haber tenido, generados con anterioridad al auto de declaración del concurso, y no hubieran sido comunicados a la administración concursal con la oportuna certificación administrativa, dentro de la fecha establecida en el art. 21.1.5º LC, serán clasificados como subordinados, a no ser que consten en los libros y documentos del concursado, o por cualquier otra razón conste en el concurso y sean reconocidos por la administración concursal al confeccionar la lista de acreedores. Quedan a salvo aquellos créditos tributarios que estén incluidos en los artículos 87, 92 y 97 LC y que comentaremos más adelante.

### *2.1.2. Créditos reconocidos por la administración concursal*

La administración concursal revisará la contabilidad y los documentos del deudor a la hora de realizar su informe y confeccionar la lista de acreedores y puede comprobar, si además

de la certificación expedida por la Agencia Tributaria, existen otros créditos tributarios que resultan de dicha contabilidad y no han sido declarados o autoliquidados a la Agencia Tributaria. En ese caso su obligación es reconocerlos como un crédito público según lo establecido en el art. 86.1 y 2 LC. La duda que le puede surgir a la administración concursal es en cuanto al nacimiento del crédito tributario. A este respecto está meridianamente claro en nuestra legislación tributaria que el nacimiento de la obligación tributaria se produce con el nacimiento del hecho imponible, es decir, el devengo. Cada impuesto regula el devengo o el nacimiento del hecho imponible, y esa fecha la que debe servir para determinar si el crédito tributario es concursal o contra la masa, y no la fecha de vencimiento de su ingreso, es decir el plazo que hay para ingresar la deuda tributaria, como había pretendido la Agencia Tributaria.

Así lo ha resuelto el Tribunal Supremo en su Sentencia de 1 de septiembre de 2009 (*Tol 1594291*), en el caso de resolver sobre si el IVA del trimestre donde se declara el concurso se ha de considerar como crédito concursal o contra la masa, ya que la fecha de declaración del concurso está siempre en medio del trimestre de liquidación del IVA, y se concluye por el mismo que la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, es decir el devengo, es la que fija si el crédito es concursal o no, y no la fecha en que dicho impuesto deba ingresarse en la Hacienda Pública.

***“El nacimiento del crédito tributario por IVA tiene lugar con la realización del hecho imponible, que coincide con el momento del devengo, a tenor de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 LGT. Estos artículos establecen que el nacimiento de la obligación tributaria principal tiene lugar en el momento del devengo, en el que se entiende realizado del hecho imponible (presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo), aunque la ley de cada tributo pueda establecer la exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar o parte de la misma en un momento distinto del devengo del tributo.***

***Aplicando este principio, debe entenderse que el momento de nacimiento del crédito en favor de la Hacienda Pública por el IVA, que es el de la realización del hecho imponible, determina que el crédito tenga carácter concursal si se ha producido con anterioridad a la declaración del concurso, en virtud de lo establecido en el artículo 84.2.10.º LCon, aun-***

**que el plazo establecido por las normas tributarias para la liquidación haya concluido con posterioridad. En efecto, de acuerdo con este precepto son créditos contra la masa «[I]os que resulten de obligaciones nacidas de la ley o de responsabilidad extracontractual del concursado con posterioridad a la declaración de concurso». El artículo 84.1 LCon establece que «constituyen la masa pasiva los créditos contra el deudor común que conforme a esta Ley no tengan la consideración de créditos contra la masa».**

**El carácter de obligación legal del crédito por IVA, sujeto a la legislación especial tributaria, no comporta alteración alguna en cuanto a la determinación del momento de nacimiento del crédito, puesto que el artículo 167 LIVA, que se invoca por la parte recurrente, se limita a establecer, en relación con su liquidación, el momento en que los sujetos pasivos deben determinar e ingresar la deuda tributaria. La liquidación constituye, según las normas generales de la LGT (artículos 101 y 120), un acto, encuadrado en el procedimiento de gestión, apto para la cuantificación provisional o definitiva de la deuda tributaria, pero no altera, si nada especial se establece, el momento del devengo. Por el contrario, el artículo 75 LIVA regula el devengo del impuesto ateniéndose al momento de la entrega del bien, de la prestación del servicio, de la recepción de la obra, de la realización de las operaciones gravadas o de la expedición y transporte, según los casos.**

**La clasificación del crédito por IVA en atención al momento de la liquidación, que propugna la recurrente, tendría el inconveniente de introducir discriminaciones según el régimen fiscal del concursado, pues, como ha observado la doctrina, las importaciones y algunas adquisiciones intracomunitarias tienen un sistema de liquidación e ingreso de la cuota diferente, conforme a los arts. 167.2 LIVA y el 71.7 RLIVA (RCL 1992, 2834), y el sistema de liquidación también es variable entre el trimestre natural y el mes natural según el volumen de operaciones de la empresa concursada.**

**Los obstáculos que opone la AEAT (cifrados en la falta de previsión de la posibilidad de fragmentar la liquidación del IVA y en la importancia de la liquidación para determinar la cuantía y exigibilidad de la deuda tributaria en función del**

**juego de las deducciones esencial en este impuesto) no son suficientes para alterar la conclusión obtenida. La legislación concursal obliga a estar a la fecha del nacimiento de la obligación y la fijación de este momento como determinante del carácter concursal o contra la masa del crédito correspondiente constituye una garantía del mantenimiento del principio de igualdad entre los acreedores del concursado. Este principio no puede verse alterado en función de la mejor adaptación a los principios del Derecho tributario en torno a la regularidad temporal y efectividad de la liquidación. Estos últimos principios deben ceder (como de hecho ceden, en el propio ámbito tributario, cuando se establecen normas especiales para la liquidación) para hacer posible el cumplimiento de los principios del Derecho concursal sobre igualdad entre los acreedores y restricción de los privilegios que se les reconocen. Así se justifica por la situación excepcional que la declaración de concurso comporta respecto del cumplimiento de las obligaciones del concursado, como expresa la sentencia recurrida. La falta de una norma específica de carácter tributario que permita en este caso la fragmentación del periodo de liquidación debe ser entendida como una laguna legal susceptible de ser suplida acudiendo al valor integrador de los expresados principios, en los que se sustenta la regla contenida en el artículo 84.2.10.º LCon. La DA octava LGT establece que, en materia de «Procedimientos concursales», «lo dispuesto en esta Ley se aplicará de acuerdo con lo establecido en la legislación concursal vigente en cada momento».**

**Habiéndolo entendido así la sentencia recurrida, no se aprecia, en suma, la infracción denunciada.”**

Aunque lo manifestado anteriormente estaba más o menos asumido por los administradores concursales en su práctica forense, la Ley 38/2011 ha venido a reforzar todavía más a la Agencia Tributaria en esta cuestión y obliga en la administración concursal a realizar las declaraciones-autoliquidaciones pendientes que no hayan sido realizadas por el concursado o en caso de que éste se encuentre suspendido en sus facultades de administración y disposición (art. 86.3 nuevo apartado LC). Se produce una obligación añadida a las funciones de la administración concursal, ya que se dice que se tendrán que

realizar las declaraciones o autoliquidaciones que sean necesarias para la determinación del crédito tributario, en primer lugar por el concursado en caso de intervención de facultades, pero es que si aún en este estado de intervención éste no las realizará obliga a la administración concursal a hacerlas. En definitiva lo que se produce es que se convierte a la administración concursal en una especie de Inspectores de Hacienda que deben revisar las declaraciones o autoliquidaciones que no estén presentadas y proceder a su presentación. Con ello se consiguen dos cosas, primero que llegue antes a conocimiento de la Agencia Tributaria las cuantías de las declaraciones dejadas de presentar por el concursado y así poderlas incluir en su certificación administrativa, ya que en caso contrario hasta que no realizara la oportuna comprobación o inspección fiscal no tendría conocimiento de dicha cuantía, y por otra parte se hace responsable a la administración concursal de la presentación de dichas declaraciones-autoliquidaciones con lo que se pretendería entrar de lleno en el régimen de responsabilidades de la Ley General Tributaria (artículos 41 y ss. LGT) por una obligación que hasta ahora solo correspondía al concursado cuando se encontraba con intervención de sus facultades. Pero resulta curioso observar cómo se produce el nacimiento de un nuevo obligado tributario, el administrador concursal, sin que se modifique para nada y en ningún sentido la Ley General Tributaria, ya que la obligación que nace de la Ley Concursal olvida incluirla al mismo tiempo dicha obligación en la Ley General Tributaria, ya que en caso contrario impediría sancionar por incumplimiento de esta nueva obligación de presentar declaraciones impuesta a la administración concursal, porque faltaría uno de los elementos esenciales en nuestro sistema sancionador tributario y es la tipificación en la ley y las consecuencias o la sanción de dicha infracción.

También menciona este art. 86.3 LC que si las declaraciones-autoliquidaciones no se puedan realizar, y por lo tanto no se pudiera determinar la deuda tributaria de las mismas, por falta de datos, se debe reconocer un crédito tributario contingente en la lista de acreedores. Y para terminar también se establece en el art. 92-1º LC que los créditos resultantes de estas declaraciones-autoliquidaciones no podrán ser calificados como subordinados por comunicación tardía.

## **2.2. Supuestos especiales de reconocimiento**

El artículo 87 de la Ley Concursal contempla una serie de supuestos especiales de reconocimiento de créditos. Se trata de aquellos créditos sometidos a algún tipo de incertidumbre sobre una condición que en el momento de la apertura del procedimiento concursal se ignora si se verificará o no. Son cuestiones que hasta ahora no estaban resueltas en nuestro anterior derecho concursal aunque sí en nuestro derecho civil, en realidad se trata de un artículo complejo y ambiguo y de aplicación polémica desde la promulgación de la Ley Concursal debido a los dispares pronunciamientos judiciales que se han venido produciendo en todo este tiempo. Se contemplan principalmente aquellos créditos que están sujetos al cumplimiento de una condición o bien resolutoria o bien suspensiva, y aquellos créditos que se encuentran pendientes de una resolución judicial, los llamados créditos litigiosos. Estudiaremos únicamente aquellos casos en que interviene el crédito tributario.

### *2.2.1. Créditos tributarios recurridos en vía administrativa o jurisdiccional*

Menciona el art. 87.1 que los créditos sometidos a condición resolutoria se reconocerán como condicionales y disfrutarán de los derechos concursales que correspondan a su cuantía y calificación, en tanto no se cumpla la condición. Cumplida ésta, podrán anularse, a petición de la parte, las actuaciones o decisiones en las que el acto, la adhesión o el voto del acreedor condicional hubiere sido decisivo. Todas las demás actuaciones se mantendrán, sin perjuicio del deber de devolución a la masa, en su caso, de las cantidades cobradas por el acreedor condicional, y de la responsabilidad en que dicho acreedor hubiere podido incurrir frente a la masa o frente a los acreedores. Y en el art. 87.2 menciona que a los créditos de derecho público de las Administraciones Públicas y sus organismos públicos recurridos en vía administrativa o jurisdiccional, aún cuando su ejecutividad se encuentre cautelarmente suspendida, les será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior. Es decir, que a los créditos tributarios que se encuentren recurridos en vía administrativa o jurisdiccional se les reconocerá como condicio-

nales y disfrutarán de los derechos concursales que correspondan a su cuantía y calificación.

Como se puede observar estos créditos disfrutan de todos los derechos concursales, pero deben reconocerse como condicionales, por lo tanto la certificación administrativa deberá contener la información necesaria para que la administración concursal tenga conocimiento de qué créditos se encuentran recurridos en vía administrativa o jurisdiccional y si se encuentra o no cautelarmente suspendida su ejecutividad. También, y debido a que estos créditos mantienen los derechos de voto, la administración concursal tendrá que conocer el detalle de estos créditos y su exacta clasificación, ya que como sabemos, a la hora de aprobación del Convenio, los créditos privilegiados especiales o generales tienen derecho de abstención, y los subordinados no tienen derecho de voto, por lo tanto solo votarían los créditos ordinarios. Es por esta razón que dicha información debe tenerla la administración concursal para el caso de que se llegue a votar el Convenio y todavía no haya resolución administrativa o judicial sobre los recursos interpuestos. Por tanto y respecto de tales créditos, la Administración Tributaria ejercerá los derechos que le corresponden como si los mismos fueran créditos firmes, y solo si posteriormente resultan anulados se podrían anular todos los actos en que haya participado la Administración Tributaria con este crédito y hubiera tenido un resultado decisivo.

### *2.2.2. Créditos tributarios que resulten de procedimientos de comprobación e inspección*

El art. 87.2 segundo párrafo establece que los créditos de derecho público de las Administraciones públicas y sus organismos públicos que resulten de procedimientos de comprobación o inspección se reconocerán como contingentes hasta su cuantificación, a partir de la cual tendrán el carácter que les corresponda con arreglo a su naturaleza, sin que sea posible su subordinación por comunicación tardía. La diferencia clara de este reconocimiento con el mencionado en el punto anterior es sustancial, mientras que en el caso de los créditos tributarios recurridos se reconocerán como los sometidos a condición resolutoria y tendrán todos los derechos concursales

según su cuantía y calificación, en los créditos contingentes, que son reconocidos como los sometidos a condición suspensiva, son privados de todos los derechos concursales, derecho de adhesión, voto y cobro. Y ello es así porque en caso de comprobación o inspección administrativa no existe un crédito, no existe una cuantía, y puede ser que nunca exista, ya que el hecho de realizar una comprobación o inspección no presupone la obtención de una liquidación de donde resulte un crédito tributario. Lo que está claro desde el primer momento es que todavía no existe una liquidación tributaria y por lo tanto el crédito no existe, ni siquiera de forma indiciaria, y la norma precisa su contingencia sólo hasta su cuantificación, pues a partir de este momento tendrán la calificación que corresponda con arreglo a su naturaleza. Por lo tanto estos créditos se reconocerán, en principio, como créditos contingentes sin cuantía propia, y cuando se produzca la liquidación correspondiente, si se produce, el crédito se graduará según su naturaleza y no podrá ser calificado como subordinado por comunicación tardía como se ha mencionado anteriormente.

Es de mencionar que esta labor de comprobación o inspección no solo es la llevada a cabo por los órganos de la inspección tributaria, sino de los distintos procedimientos de comprobación o inspección que se contemplan en la Ley General Tributaria, por lo que, sea un procedimiento llevado a cabo por los órganos de gestión o de inspección, el crédito que pudiera resultar de los mismos recibirá el tratamiento descrito, y siempre teniendo en cuenta las limitaciones establecidas en la propia LGT para las labores de comprobación e inspección de los órganos de gestión.

Por otra parte, como ya se comentó anteriormente, la Ley 38/2011 de reforma de la Ley Concursal ha fortalecido de forma importante las facultades de reclamación de estos créditos en el proceso concursal al permitir la modificación de la lista de acreedores e incluso de sus textos definitivos cuando después de presentado el informe inicial o los textos definitivos, se inicie un procedimiento administrativo de comprobación e inspección del que puedan resultar créditos tributarios (art. 97.3.2º LC), y añadiendo en el nuevo art. 97 bis que la modificación de los textos definitivos podrá solicitarse hasta que se apruebe la propuesta de convenio o la administración concursal presente el

informe final de liquidación o de insuficiencia de masa activa. Por lo tanto y como ya se comentó anteriormente, la Agencia Tributaria ha conseguido cerrar el círculo para conseguir que sus todos créditos puedan ser reconocidos en el concurso y evitar así castigo de la subordinación por comunicación tardía, lo único que tiene que hacer, para no quedarse fuera del concurso, es darse toda la prisa que pueda en inspeccionar a todo aquel contribuyente que sea declarado en concurso, y teniendo en cuenta la gran cantidad de concursos que tenemos debido a nuestra importante crisis económica, nos tememos que si tomara este camino tendría que dedicar gran parte de sus medios materiales y humanos a inspeccionar las empresas en concurso, pero sinceramente, dada la poca rentabilidad que se obtendría, en términos de ingresos públicos, quizá no fuese buena idea dedicar esfuerzos a estas inspecciones y sí a otras más productivas.

### *2.2.3. Créditos tributarios en caso de denuncia o querrela*

En el segundo inciso del segundo párrafo del art. 87.2, se establece que en el caso de no existir liquidación administrativa, se clasificarán como contingentes hasta su reconocimiento por sentencia judicial, las cantidades defraudadas a la Hacienda Pública y a la Tesorería General de la Seguridad Social desde la admisión a trámite de la querrela o denuncia.

Si durante una actuación de comprobación o inspección tributaria se considera que se podría haber cometido un delito contra la Hacienda Pública, la Administración Tributaria debe abstenerse de continuar el procedimiento administrativo de inspección y debe pasar el tanto de culpa a la jurisdicción competente o remitir el expediente al Ministerio Fiscal. Los órganos de inspección emitirán un informe en que entre otras cosas deberán cuantificar el importe de la deuda tributaria, que siempre deberá ser superior a 120.000 € (art. 305.1 del Código Penal). Pero hay que tener en cuenta que esta cuantificación de la deuda no implica la existencia de una liquidación administrativa tributaria, debiendo ser los órganos judiciales los que fijen por medio de sentencia la cuantía total de la cuota defraudada, así como las sanciones o multas que procedan. También cabe añadir que al reconocerse esta cuantía en una sentencia firme por

vía judicial, pasa a adquirir la condición de crédito en concepto de responsabilidad civil derivada de un delito contra la Hacienda Pública.

Por lo tanto, mientras no se produzca una sentencia judicial y se establezca la cuantía total del crédito tributario, este crédito debe reconocerse como contingente, sin cuantía determinada, hasta que se produzca la sentencia judicial. Pero si ya ha habido una sentencia judicial y la misma ha sido recurrida en segunda instancia, nos encontraríamos en el supuesto contemplado en el art. 86.2 y el crédito deberá reconocerse como condicional y disfrutará de todos los derechos concursales que le correspondan por su cuantía y naturaleza, que en este caso sería de privilegio general, ya que la Ley 38/2011 ha añadido un párrafo al art. 91.5º LC donde se dice que serán créditos con privilegio general **“Los créditos en concepto de responsabilidad civil derivada de delito contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social”**. Además también se ha producido un cambio en el art. 97.3.3º, donde se establece que se podrán modificar los textos definitivos cuando después de elaborados los mismos se inicie un proceso penal o laboral que pueda suponer el reconocimiento de un crédito concursal.

Por último mencionar que puede ocurrir que la sentencia judicial sea absolutoria y en ese caso se continuarán las labores administrativas de comprobación e inspección hasta la determinación de la cuantía del crédito tributario y su comunicación a la administración concursal para su incorporación a la lista de acreedores, aunque ya estuvieren redactados y aprobados los textos definitivos (art. 97.3.2º y 3º LC) y su calificación será la que proceda según su naturaleza sin que pueda calificarse como subordinado por comunicación tardía.

## IV. LA CLASIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS TRIBUTARIOS EN SITUACIÓN CONCURSAL

Una de las cuestiones más polémicas y debatidas es, en primer lugar, si el crédito público tributario debe ser privilegiado con respecto al resto de los créditos de los acreedores privados, ya que con ese privilegio se vulnera el principio de la **par conditio creditorum**, y en segundo lugar, y siguiendo la Ley Concursal, que calificación debe tener el crédito público tributario en sus diferentes clasificaciones, privilegio especial, privilegio general, ordinario o subordinado y cómo y dónde encajan en esa clasificación los diferentes componentes de la deuda tributaria.

Desde luego los argumentos y fundamentos objetivos a favor y en contra de los privilegios del crédito público tributario son muy diversos y al mismo tiempo consistentes y por ello dificultan la inclinación del estudioso por una u otra postura, y quizás por ello nuestra Ley Concursal, a pesar de mencionar en su exposición de motivos la voluntad de reducir los privilegios a una mínima expresión, en contra de lo que venía regulado en nuestra legislación concursal anterior, considera conveniente seguir manteniendo un privilegio de los créditos públicos pero reducidos al 50% en el caso de los créditos con privilegio general del art. 91.4º, y ha considerado subordinados los créditos tributarios por intereses, sanciones, recargos, es decir, digamos que no ha optado claramente por ninguna de las dos posiciones encontradas y se ha inclinado por una postura intermedia que posiblemente no de satisfacción a ninguna de ellas.

Tradicionalmente, la doctrina nacional e internacional ha sostenido que los créditos a favor de la Hacienda Pública constituyen la más clara manifestación del principio de protección del interés público y que las necesidades de recaudación tributaria representan el interés general, es por esta identificación entre crédito público e interés general por lo que no ha sido discutida su naturaleza como crédito naturalmente preferente o privilegiado<sup>10</sup>. Aunque hay quien opina que la noción de in-

---

<sup>10</sup> VALERO, N. "El régimen Jurídico del Crédito Público en la Ley Concursal" Ed. La Ley (2007), p. 171.

terés público parece como una cortina de humo que sirve para ocultar una opción política, y recaudatoria diríamos nosotros, que perjudica a la mayor parte de acreedores<sup>11</sup>. Desde luego hay autores que consideran que la única preocupación del legislador tributario consiste en recaudar, independientemente de cualquier otra consideración o problema que lo pudiera poner en contacto con el resto del ordenamiento vigente<sup>12</sup>. Hay que tener en cuenta que el crédito tributario es ajeno a cualquier relación contractual, es decir, el crédito público se genera de forma unilateral dependiendo exclusivamente de la voluntad de una de las partes, la Hacienda Pública, cosa que no ocurre de ordinario con el resto de acreedores.

Gran parte de la doctrina mercantilista aboga desde hace tiempo por una reducción drástica de los privilegios de los créditos de Derecho Público, e incluso, por su abolición, siguiendo la tendencia existente en Derecho comparado hacia la supresión de los privilegios de los créditos públicos. De hecho la supresión del privilegio en algunos países de nuestro entorno (desaparecido en Dinamarca, Portugal y reducido significativamente en Alemania) ha reportado indudables ventajas a muchos acreedores y a la economía en general. En la Propuesta de Anteproyecto de la Ley Concursal redactada por la Comisión General de Codificación en el año 2000 establecía el límite de este privilegio en el 10% de la masa pasiva, que era el mismo porcentaje que contenía la Propuesta de Anteproyecto del profesor Rojo de 1995. Y en el Anteproyecto presentado por la Comisión Codificadora para la aprobación de la actual Ley Concursal la propuesta del privilegio general para los créditos públicos era del 10% en lugar del 50% que finalmente resultó aprobado en el art. 91.4º LC.

Como argumentos más importantes en contra del privilegio del crédito público en general y del tributario en particular se pueden mencionar algunos. Se sostiene que el Estado tiene a su alcance suficientes medios de control, pero que carece de

---

<sup>11</sup> GARRIDO GARCÍA, J.M. "El sentido y los excesos de la tutela privilegiada del crédito en la quiebra" p. 464.

<sup>12</sup> TALMA CHARLES, J., "Consideraciones sobre los fundamentos de nuestro sistema de privilegios crediticios. Revista de Derecho Patrimonial núm. 6. 2001. p. 86.

incentivos para usarlos por cuanto conoce su privilegiada situación en caso de insolvencia de su deudor, incluso se acusa al fisco de ser un acreedor que no se distingue precisamente por su diligencia, siendo injusto castigar por dicha ineficacia al resto de acreedores, es decir, si el Estado tiene esos privilegios, descuida su obligación de ir contra los que nos pagan sus impuestos porque en caso de insolvencia tendrá preferencia de cobro con respecto a los demás acreedores. También se utilizan una serie de motivos económicos que justificarían la desaparición de los privilegios públicos, se sostiene que los privilegios públicos en una situación concursal pueden tener unos efectos contrarios a los pretendidos, ya que si el fisco cobra su deuda con preferencia a los demás acreedores, podría provocar una cadena de quiebras que afectaría a todos los acreedores del concursado, con lo que afectaría directamente a la economía nacional y por ende al interés público que es el que se pretende proteger, ya que por una parte el fisco perdería contribuyentes, y además los acreedores que no quebraran podría deducir de sus impuestos las pérdidas provocadas por los créditos no cobrados de las empresas concursadas. Por supuesto los autores que se muestran a favor del mantenimiento de los privilegios de los créditos públicos no están de acuerdo con todos estos argumentos y los critican abiertamente<sup>13</sup>.

Una vez realizada una pequeña exposición sobre la primera de las cuestiones polémicas y que no es otra que la pervivencia o no de los privilegios de los créditos públicos, pasamos a analizar lo que establece la Ley Concursal con referencia a dichos privilegios.

## **1. LOS CRÉDITOS TRIBUTARIOS CON PRIVILEGIO ESPECIAL**

La regulación legal de los créditos con privilegio especial se encuentra en el artículo 90 de la Ley Concursal, en el apartado 1º del mismo se establece que son créditos con privilegio especial “los créditos garantizados con hipoteca voluntaria o

---

<sup>13</sup> VALERO, N. “El régimen Jurídico del Crédito Público en la Ley Concursal” Ed. La Ley (2007), p. 176-177-178.

legal, inmobiliaria o mobiliaria, o con prenda sin desplazamiento, sobre los bienes hipotecados o pignorados”, de esta lectura se pueden sacar algunas rápidas conclusiones, en primer lugar puede tratarse de hipotecas voluntarias o legales, y en estas últimas estarían incluidas las hipotecas tácitas de las reguladas en el artículo 78 de la LGT de las cuales nos ocuparemos más adelante. También se puede observar que este privilegio especial no se puede crear ex novo en el seno del concurso, nadie puede atribuir a un crédito ordinario la condición de privilegiado, sino que dicho privilegio debe haber nacido con anterioridad y fuera del concurso. El acreedor tiene un privilegio especial no por el hecho de que disponga en abstracto de un derecho de garantía, sino porque su crédito puede ser pagado con la ejecución del bien afecto a la garantía, art. 155 y 157 LC., solo en la medida de que un acreedor garantizado pueda cobrar su crédito de esta forma se tratará de un acreedor con privilegio especial para el cobro, y si una vez ejecutado el bien con el importe conseguido no hubiese suficiente para el cobro de su crédito, por el resto el acreedor privilegiado se convierte en ordinario a todos los efectos<sup>14</sup>. La propia regulación concursal de la ejecución de estas garantías, donde se establece para determinados casos una espera de un año para poder ejecutar los mismos, hace que el privilegio especial regulado en este artículo puede tener más o menos valor para el acreedor, es decir, su privilegio puede permitirle cobrar la totalidad de su crédito o puede hacerle perderlo todo, y todo ello en función de que cuando se pueda ejecutar el bien, éste haya o no mantenido su valor y se pueda obtener en su ejecución una cantidad que permita el cobro de todo o de parte del crédito privilegiado, en definitiva se trataría de un privilegio que puede variar por el transcurso del tiempo.

Con relación a las garantías reales, el legislador concursal debe atender a intereses contrapuestos, por una parte se ve en la obligación de proteger al acreedor que constituye una garantía real para asegurar su crédito, situación a la que el ordenamiento dispensa una especial tutela que no puede desaparecer de forma repentina por la situación concursal de su deudor, y

---

<sup>14</sup> CARRASCO PERERA, A. “Los Derechos de Garantía en la Ley Concursal”, Ed. Thomson, p. 59.

por otra parte debe fomentar el respeto de los principios que inspiran la regulación del concurso de acreedores entre los que está la igualdad de trato entre todos los acreedores y la constitución de una comunidad de sacrificios. En esta línea se encuentra la nueva regulación de las ejecuciones de las garantías reales, que establece que no se podrán ejecutar bienes necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor, art. 55 LC, y con ello se pretende facilitar la continuación de la actividad del concursado<sup>15</sup>.

El crédito tributario con privilegio especial regulado en el artículo 90.1º LC puede ser de dos tipos, uno por la hipoteca voluntaria, es decir, aquella que el deudor otorga voluntariamente a favor de la Hacienda Pública, generalmente se produce esta situación cuando se ha solicitado y obtenido de la Hacienda Pública un fraccionamiento o aplazamiento del pago de una deuda tributaria o bien cuando se ha solicitado una suspensión de un acto administrativo tributario que se encuentra recurrido, este tipo de hipoteca no representa apenas ninguna singularidad con respecto a una hipoteca a favor del crédito de un acreedor privado. El otro tipo de hipoteca y que sí representa una particularidad y singularidad con respecto a la hipoteca del acreedor privado es la hipoteca tácita y de la que nos ocupamos a continuación.

### **1.1. La hipoteca legal tácita**

En el artículo 90.1.1º se menciona claramente que gozarán de privilegio especial los créditos garantizados con hipoteca voluntaria o legal, y esta referencia nos lleva directamente al artículo 78 de la LGT donde se regula la hipoteca legal tácita, de acuerdo con este artículo **“en los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Estado, las comunidades autónomas, y las entidades locales tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de**

---

<sup>15</sup> AGUILAR RUBIO, M. “Crédito Tributario y Concurso de Acreedores” Ed. La Ley, p. 188 y 189.

**las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se exija el pago y al inmediato anterior”**

Se trata pues de una garantía que nace por disposición de la Ley, de forma automática, y se perfecciona y constituye por la realización del hecho regulado en la norma legal, sin necesidad de un acto constitutivo especial o de la inscripción en un registro público y que otorga a los acreedores un derecho de carácter real, oponible **erga omnes**<sup>16</sup>. Este carácter se reconoce expresamente en el art. 90.2 LC que excluye a la hipoteca legal tácita del cumplimiento de requisitos formales para su constitución. Se trata de otorgarle a la hipoteca legal tácita del art. 78 LGT una prioridad frente a cualquier otro acreedor, aunque se trate de un tercer adquirente e incluso aunque sea de buena fe y aunque hubiera inscrito su derecho en el registro con anterioridad a la fecha de nacimiento del derecho de la Administración Tributaria, como se puede observar se trata de una excepción a la regla general que establece la preferencia del crédito hipotecario en función de la fecha de su inscripción, en este caso, el crédito garantizado con hipoteca legal tácita prevalece sobre dicho crédito hipotecario.

En realidad este privilegio especial contenido en la LGT está asistido por una eficacia que va más allá de la simple preferencia en la fase de distribución del precio, al manifestarse como una especie de derecho de persecución del bien gravado, aunque pase a propiedad de un sujeto distinto del que es contribuyente, de un carácter similar a la hipoteca. Por todo ello se puede decir que el art. 78 de la LGT regula al mismo tiempo un privilegio especial y un derecho real, en concreto hipotecario, el cual ha sido considerado como el derecho de garantía del crédito tributario de efectos más intensos, ya que permite cobrar antes incluso que los acreedores protegidos con garantía real anterior al crédito tributario, pero de eficacia limitada, al comprender sólo impuestos muy concretos y dar preferencia para el cobro de dos únicas anualidades<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> LUQUE CORTELLA, A. La Hacienda Pública y el Crédito Tributario en los Procesos Concursales. Ed. Marcial Pons. 2008. p. 123.

<sup>17</sup> SIMÓN ACOSTA, E. La hipoteca legal tácita en garantía de deudas tributarias, IEF, p. 1082.

En cuanto a los tributos afectados por la hipoteca legal tácita, debemos tener en cuenta los requisitos establecidos en el propio artículo 78 de la LGT que la regula expresamente y dice que gozarán de hipoteca legal tácita los tributos de carácter periódico y que graven bienes susceptibles de inscribirse en un registro público, por lo tanto esto restringe mucho el tipo de tributos que pueden gozar de esta garantía, en concreto pueden ser el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), el Gravamen especial sobre Bienes Inmuebles de No Residentes, y el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM), aunque este último caso no existe unanimidad al respecto.

El hecho imponible del IBI es la titularidad del derecho de propiedad sobre dichos bienes, de un derecho real de usufructo, de una concesión administrativa o de un derecho de superficie, y al recaer sobre bienes inscribibles en un registro público y producirse su devengo de forma periódica, este crédito gozará de la garantía de la hipoteca legal tácita, pero es que además este tributo tiene un derecho de afectación ilimitada en el tiempo regulado en el art. 64.1 del TRLRHL.

El Gravamen especial sobre Bienes Inmuebles de No Residentes está regulado en el Real Decreto Legislativo 5/2004 de 5 de marzo, del Impuesto sobre la Renta de los No Residentes y se configura como un gravamen que recae sobre los bienes inmuebles de forma periódica, inscribibles en un registro público y que sean propiedad de entidades no residentes, por lo que también en este caso se dan todos los requisitos para que gocen de la garantía de la hipoteca legal tácita del art. 78 de la LGT.

Se discute mucho si el IVTM es un tributo que goce de la garantía de la hipoteca legal tácita, ya que aunque se trata de un tributo directo y periódico, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por vías públicas, ya que se duda de que sean bienes inscribibles o no en un registro público. Los vehículos aquí descritos deben estar matriculados e inscritos en los registros públicos correspondientes para poder ser aptos para circular, se trata de un registro público de tipo administrativo que mantiene la Administración del Estado, el Registro de Permisos de Circulación de Automóviles a cargo de las Jefaturas Provinciales de Tráfico, pero hay quien mantiene que este tipo de registros no son a los que se refiere

el art. 78 de la LGT, sino que se refiere a los Registros Públicos de tipo jurídico como el Registro de la Propiedad, Registro Civil, Registro de Bienes Muebles, etc. que están dotados de fe pública respecto de su contenido, de todas formas los vehículos también tienen acceso al mencionado Registro de Bienes Muebles. En definitiva ocurre que aunque la mayoría de autores opinan que el IVTM reúne todos los requisitos para poder gozar de la garantía de la hipoteca legal tácita del art. 78 de la LGT, también hay algunos que opinan lo contrario al mantener que no existe registro público alguno en el que sea inscribible la titularidad de los vehículos de tracción mecánica<sup>18</sup>.

En cuanto a los límites cuantitativos, la garantía asegura el cobro de la deuda tributaria correspondiente a las dos últimas anualidades. La referencia al momento de ejercitarse la acción administrativa de cobro tradicionalmente ha planteado problemas interpretativos a la hora de delimitar cuáles son esas dos anualidades garantizadas. El artículo 65 del RGR, en su apartado 1 establece que “se entiende que se exige el pago cuando se inicia el procedimiento de recaudación en periodo voluntario de los débitos correspondientes al ejercicio en que se haya inscrito en el registro el derecho o efectuado la transmisión de los bienes y derechos de que se trate”, es una redacción prácticamente igual a la anterior del art. 35.2 del RGR de 1990, y con respecto a esta cuestión la interpretación jurisprudencial ya entendió que por anualidad corriente ha de entenderse la de la fecha de inscripción del tercero, ya sea el tercer adquirente o un acreedor hipotecario, y no la anualidad en que se exija el pago<sup>19</sup>.

El último punto a tratar con respecto a la hipoteca legal tácita es el de si están o no incluidos dentro de dicha garantía los intereses de demora y los recargos del periodo ejecutivo, hay autores que piensan que sí están incluidos ambos conceptos dentro de la hipoteca legal tácita, porque en el concepto de deuda tributaria del art. 58 de la LGT, están incluidos los intereses y varios tipos de recargo (por declaración extemporánea,

---

<sup>18</sup> AGUILAR RUBIO, M. “Crédito Tributario y Concurso de Acreedores” Ed. La Ley, p. 178.

<sup>19</sup> SSTs de 21 de diciembre de 1979, de 26 de febrero de 1980, de 31 de diciembre de 1982 y de 23 de diciembre de 1983, entre otras.

los del periodo ejecutivo y los exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos), y porque aunque la Ley Concursal clasifica estos créditos como subordinados, existe la excepción de aquellos créditos garantizados con garantía real, hasta donde alcance la respectiva garantía (art. 92.3 LC)<sup>20</sup>. A este respecto no estamos de acuerdo con estos autores, ya que por una parte el hecho de que los intereses y los recargos formen parte nominal de la deuda tributaria principal, no significa que no puedan quedar fuera de la clasificación de créditos subordinados, ya que si eso fuese así, todos los intereses y recargos de todos los créditos tributarios quedarían fuera de esta clasificación, y como ya se ha demostrado no es así, y por otra parte cuando se incluye como crédito con privilegio especial del art. 92.3 LC a los intereses hasta donde alcance la respectiva garantía, creemos que se refiere a que estén expresamente mencionados como que el bien en cuestión garantiza, además de la deuda principal del crédito, los intereses, es lo que ocurre en una hipoteca voluntaria, donde se menciona expresamente, hasta donde alcanza la garantía hipotecaria y se suele mencionar una cuantía del principal de la deuda, una cuantía para intereses moratorios, otra para costas, etc. y toda aquella cantidad que supere dichos importes estaría fuera del privilegio especial. Además según la disposición adicional 8ª de la LGT, **“...lo dispuesto en esta Ley se aplicará con lo establecido en la legislación concursal vigente en cada momento”**, y en el art. 89.2 LC, se dice que **“... No se admitirá en el concurso ningún privilegio o preferencia que no esté reconocido en esta Ley”**, es decir, en primer lugar, a la hora de la interpretación de los posibles privilegios concursales prima la redacción de la Ley Concursal, y segundo, no se puede establecer ningún tipo de privilegio si no está expresamente reconocido en dicha Ley Concursal, y esto debe interpretarse de forma restrictiva, ya que la propia exposición de motivos de la LC menciona este extremo y manifiesta su intención de reducir al mínimo posible el número de privilegios

---

<sup>20</sup> AGUILAR RUBIO, M. “Crédito Tributario y Concurso de Acreedores” Ed. La Ley, p. 178 y THOMAS PUIG, P.Mª, Créditos tributarios concursales garantizados con hipoteca legal tácita, Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal, Ed. La Ley, núm. 8, 2008.

en el concurso para primar la igualdad de trato entre todos los acreedores, por lo tanto creemos que los intereses y recargos del crédito tributario con hipoteca legal tácita no están incluidos ni gozan de esta garantía.

## **1.2. El derecho de afección del art. 79 de la LGT**

Es discutible la inclusión entre los créditos con privilegio general del art. 90 de la LC, de los créditos tributarios derivados de tributos que graven las transmisiones de bienes y que según lo establecido en el art. 79 de la LGT, queden afectos al pago de la deuda tributaria correspondiente. No se discute en ningún momento que dichos créditos gozarán del privilegio general regulado en el art. 91 de la Ley Concursal, lo que se discute es que si el concursado adquiere un bien y no ha hecho efectivo el impuesto que corresponda a esta adquisición, podría la Administración, invocando el derecho de afección, solicitar que se haga frente al pago del crédito con cargo a dichos bienes, que es lo que caracteriza a los créditos con privilegio especial.

Para intentar contestar a esta cuestión debemos analizar la literalidad del art. 79.2 de la LGT que dice, **“los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos que graven tales transmisiones, adquisiciones o importaciones, cualquiera que sea su poseedor, salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título, en establecimiento mercantil o industrial, en caso de bienes muebles no imprescindibles”**. En primer lugar habría que mencionar que los tributos afectados por este artículo 79 serían todos aquellos que graven la transmisión de bienes, es decir, ITPAJD, ISD, Impuesto sobre la Renta de los No Residentes, en caso de transmisión de inmuebles por no residentes, y los Impuestos de Aduanas que gravan la importación de mercancías. No entraría de ninguna manera, aunque algunos lo incluyan en este apartado, el IBI, ya que no es un tributo que grava ninguna transmisión de bienes.

La redacción del art. 79 de la LGT nos indica que existe una gran similitud con la hipoteca legal tácita, ya que, existe la afección de un bien al pago de una deuda, es legal porque

viene establecida en una ley y es tácita porque no necesita estar inscrita en un Registro para estar válidamente constituida, y es por estas razones por la que algunos autores consideran incluido este derecho de afección en los créditos regulados en el art. 90.1.1º de la Ley Concursal y por lo tanto les otorgan el carácter de crédito privilegiado especial<sup>21</sup>. Aunque también hay otros autores que consideran que este derecho de afección no puede tener la consideración de crédito con privilegio especial, ya que por una parte la consideración de cualquier crédito como privilegiado debe venir expresamente regulado y establecido por la Ley Concursal, art. 89.2 de la LC, y esta afección no se menciona dentro de los créditos con privilegio especial del art. 90 de la Ley Concursal, y la propia exposición de motivos de la LC menciona que **“se considera que el principio de igualdad de tratamiento de los acreedores ha de constituir la regla general del concurso y que sus excepciones han de ser muy contadas y siempre justificadas”**, y en segundo lugar el legislador ha distinguido claramente entre un caso y otro, regulando cada uno de ellos en un artículo diferente de la LGT, esto es, la hipoteca legal tácita en el art. 78 y el derecho de afección en el art. 79 de la LGT<sup>22</sup>. Nuestra opinión es que no nos encontramos ante un crédito con privilegio general del art. 91 de la LC y por lo tanto apoyamos la segunda postura mencionada por los argumentos indicados.

## 2. LOS CRÉDITOS TRIBUTARIOS CON PRIVILEGIO GENERAL. ART. 91.2º LC

Los créditos que gozan de privilegio general están regulados en el artículo 91 de la Ley Concursal, y en concreto en su apartado 2º dice que son créditos con privilegio general **“Las cantidades correspondientes a retenciones tributarias y de Seguridad Social debidas por el concursado en cumplimiento de una obligación legal”**.

---

<sup>21</sup> LUQUE CORTELLA, A. La Hacienda Pública y el Crédito Tributario en los Procesos Concursales. Ed. Marcial Pons. 2008. p. 129.

<sup>22</sup> VÁZQUEZ LEPINETTE, T. “Administraciones públicas y Derecho Concursal” Ed. La Ley, RPC num. 4 2006, p. 142.

Tradicionalmente se ha considerado por la Jurisprudencia y ha sido regulado en diferentes normas, que las cantidades retenidas por el empresario por el concepto de retenciones de IRPF y de cuota obrera de Seguridad Social, eran depósitos en manos del empresario, es decir que no formaba parte de la masa activa del concurso y por lo tanto ostentaban el llamado **derecho de separación**<sup>23</sup>. El reconocimiento del derecho de separación de los bienes a los acreedores de dominio ha planteado históricamente la cuestión de si la Administración puede encontrarse entre este tipo de acreedores cuanto en el patrimonio del deudor concursado existan cantidades procedentes de retenciones o repercusiones de impuestos. Si se considera que las cantidades retenidas constituyen un depósito a favor de la Administración Tributaria, cabría pensar que a ésta le asistía el derecho de separación **ex iure domini** respecto de las sumas no ingresadas por el retenedor concursado. El art. 96.5 el anterior RGR establecía que **“...no se computarán en la masa de acreedores las cantidades que el sujeto del procedimiento hubiere cobrado en concepto de retenciones o repercusiones de tributos que, a tal efecto, se considerarán depósitos a favor de la Hacienda Pública”**. La consecuencia directa de considerar como depósitos dichas cantidades era que la Hacienda Pública se convertía en un acreedor de dominio, lo que le permitía el ejercicio del derecho de separación en concepto de dueño, de forma que si este derecho se hacía valer ante los órganos del proceso concursal, las cantidades procedentes de las retenciones o las repercusiones no se computaban en la masa y se excluían de toda negociación concursal.

En la redacción de la actual Ley Concursal, a pesar de que en el Anteproyecto de la Ley se proponía el reconocimiento de un derecho de separación **ex iure domini** para este tipo de créditos, finalmente el legislador ha optado por integrarlas en la masa pasiva del concurso con el carácter de privilegio general regulado en el art. 91.2º de la LC. Efectivamente, el art. 80 de la LC regula el derecho de separación se refiere a los bienes de propiedad ajena que se encuentren en propiedad del concursado y lo hace de manera general sin mencionar expresamente

---

<sup>23</sup> STS DE 5 de julio de 2000 entre otras.

a las retenciones, y al mismo tiempo, como ya se ha mencionado, el art. 91.2º LC establece expresamente que gozarán de privilegio general las cantidades procedentes de retenciones de la Hacienda Pública y de la Seguridad Social debidas por el concursado por una obligación legal. Por lo tanto la inclusión de cómo crédito concursal impide que puedan ser objeto del derecho de separación. A mayor abundamiento el nuevo RGR ha eliminado la referencia que hacía el antiguo art. 96.5º a la exclusión de la masa de acreedores de las cantidades retenidas.

Como hemos comentado, el art. 91.2º de la LC. se refiere a las cantidades que son retenidas por el concursado, generalmente a sus empleados, y cumpliendo con una obligación impuesta por la Ley, por el concepto de IRPF y cuota obrera de la Seguridad Social. El legislador ha querido diferenciar estas cantidades de los restantes créditos de Derecho público para que no se vean afectadas por el límite cuantitativo del 50% que afecta a los créditos tributarios en general, y ello porque estas cantidades son doblemente perjudiciales para las arcas públicas, ya que por una parte son descontadas de la nómina al trabajador y no son ingresadas, como es preceptivo, en la Hacienda Pública, y por otro lado esos mismos trabajadores cuando realicen sus autoliquidaciones de IRPF ante la Administración Tributaria, se deducirán dichas cantidades como pagadas y por lo tanto ingresarán una cantidad menor a la Hacienda Pública por este concepto, por lo tanto se trata de dar un privilegio mayor, el 100%, que al resto del crédito tributario al que solo se le concede un privilegio general del 50%, atendiendo al doblemente perjudicial efecto económico que para la Administración tiene su impago. Indudablemente en todo ello subyace, además, la idea de que son cantidades ajenas que no pertenecen al deudor concursado sino a la persona a quien se les ha detraído. Buena prueba de ello es el hecho de que el Anteproyecto de Ley Concursal les reconocía incluso un derecho de separación **ex iure domini** aunque finalmente el legislador haya optado por integrarlas en la masa pasiva del concurso<sup>24</sup>.

Aunque este precepto no hace alusión directa y clara a los ingresos a cuenta que deben realizarse cuando el pagador sa-

---

<sup>24</sup> LUQUE CORTELLA, A. La Hacienda Pública y el Crédito Tributario en los Procesos Concursales. Ed. Marcial Pons. 2008. p. 113.

tisface rentas en especie sujetas al IRPF, no se puede perder de vista que la Ley del IRPF permite repercutir el ingreso a cuenta sobre el perceptor de los rendimientos y resulta indudable que cuando ello suceda debería aplicarse la misma lógica que en las retenciones, ya que la razón de ser de los pagos a cuenta será la misma porque se puede interpretar que las cantidades pertenecen a las personas a quienes se les ha detraído. Por lo tanto en el supuesto de que se abonen rentas en especie y el ingreso a cuenta se repercute sobre el perceptor de los rendimientos, habría que incluir su importe, junto con las retenciones ordinarias, entre los créditos con privilegio general del art. 91.2<sup>o</sup><sup>25</sup>.

Como última cuestión cabe plantearse la situación en el concurso del crédito tributario que tiene su origen en la repercusión de impuestos, generalmente el IVA, ya que no se menciona expresamente en la Ley Concursal, ni en el artículo 80 donde regula el derecho de separación, ni en el artículo 91 que regula el privilegio general. Hay quien opina que se debe a un olvido del legislador, aunque no creemos que dada la importancia del IVA en nuestro sistema impositivo el legislador se haya olvidado de su regulación dentro del concurso de acreedores. Se dice por algunos autores que puede gozar del privilegio del art. 91.2<sup>o</sup> LC ya que no son cantidades propias sino que el concursado percibe de un tercero para, a continuación, ingresarlo en la Hacienda Pública, y que por lo tanto tienen la misma consideración que las retenciones, pero este argumento no se sostiene ya que por una parte en las retenciones el sujeto pasivo del impuesto es el retenido, sujeto pasivo del IRPF, y en el IVA el sujeto pasivo es el propio concursado, por otra parte no todo el IVA que un empresario repercute debe ingresarlo en la Hacienda Pública sino que debe descontar el IVA que ha soportado de sus proveedores y la diferencia es la que deberá ingresar, incluso puede darse el caso de que la Hacienda Pública sea deudora del concursado por devolución de cuotas de IVA a su favor, y por último no se menciona expresamente en el art.91.2<sup>o</sup> LC, ya que este artículo solo habla de retenciones y no de repercusiones y por lo tanto en virtud del art. 89.2 nos se admitirá en el concurso

---

<sup>25</sup> LUQUE CORTELLA, A. La Hacienda Pública y el Crédito Tributario en los Procesos Concursales. Ed. Marcial Pons. 2008. p. 114.

ningún privilegio o preferencia que no esté reconocido en esta Ley. Por lo tanto entendemos que el IVA estaría incluido dentro de los créditos tributarios en general regulados en el art. 91.4° de la LC, además la cuestión ha sido pacífica, jurisprudencialmente hablando, ya que no se han planteado cuestiones judiciales al respecto por la Administración Tributaria lo que indica su conformidad con esta postura.

### **3. LOS CRÉDITOS TRIBUTARIOS CON PRIVILEGIO GENERAL. ART. 91.4° LC**

No se pretende en este trabajo hacer un exhaustivo relato de las diferentes interpretaciones que se han dado de este polémico artículo 91.4 de la LC desde la entrada en vigor de la Ley Concursal, primero por no es el objeto principal de este trabajo en su conjunto y segundo porque sobre este particular ya se ha pronunciado nuestro Tribunal Supremo zanjando la cuestión unificando el criterio y fijando la doctrina que debe aplicarse sobre las discrepancias que existían al respecto, por lo tanto tan solo se hace mención de los aspectos más importantes y necesarios para seguir la línea del trabajo.

De acuerdo con la redacción del art. 91.4° de la LC, son créditos con privilegio general los créditos tributarios y demás de Derecho público, así como los de la Seguridad Social que no gocen de privilegio especial conforme al art. 91.1.1° de la LC, ni del privilegio general del art. 91.2° de la LC, hasta aquí no parece que haya ningún problema y esta clasificación coincidiría básicamente con la redacción del art.77 de la LGT, en cuanto a establecer una prelación en el cobro de los créditos tributarios con respecto al resto de créditos privados, pero como mencionaremos más adelante existen diferencias interpretativas importantes entre la Administración Tributaria y la jurisprudencia de los Juzgados de lo Mercantil, y con respecto a ello es importante en primer lugar mencionar que en la disposición final undécima de la Ley Concursal, se añadió un segundo apartado al art. 71 de la derogada LGT para aclarar que en caso de concurso de acreedores el privilegio general del crédito tributario será el que le otorga la normativa mercantil y no la tributaria, por lo tanto hay que partir de que la interpretación sobre este privilegio debe seguir los criterios de la normativa mercantil y concursal.

Han existido dos cuestiones que han suscitado una gran controversia ante los tribunales y que incluso han necesitado de una pronunciamiento expreso del Tribunal Supremo para zanjar las cuestiones, nos referimos en primer lugar en los componentes del crédito tributario en cuanto a determinar qué componentes forman parte del crédito con privilegio general de este artículo 91.4º LC, y en segundo lugar a la base sobre la que se debe aplicar el 50% que dicho precepto establece para la clasificación como crédito con privilegio general y como crédito ordinario del crédito tributario. En la primera cuestión se discute si los recargos deben considerarse como crédito con privilegio general del art. 91.4º LC o si deben considerarse créditos subordinados del art. 92 LC, esta cuestión la abordaremos en el capítulo dedicado a los créditos subordinados, por lo que pasamos a ocuparnos de la segunda cuestión, la base sobre la que se debe calcular el 50% que correspondería la parte de crédito tributario que sería considerado con privilegio general y la parte que se consideraría crédito ordinario.

La cuestión polémica o controvertida tiene su origen en la redacción del art. 91.4º LC **“...Este privilegio podrá ejercerse para el conjunto de los créditos de la Hacienda Pública y para el conjunto de los créditos de la Seguridad Social, respectivamente, hasta el cincuenta por ciento de su importe”**. Como se puede observar la no muy afortunada redacción del precepto ha llevado a posibilitar distintas interpretaciones del mismo. Una de ellas, mantenida por la Administración Tributaria y por una parte de la doctrina, es la que sostiene que el 50% que actúa como límite debe calcularse sobre el conjunto de los créditos de la Hacienda Pública, incluyendo los que gozan de cualquier otro privilegio y, en su caso, los subordinados. Esta tesis se basa en una interpretación gramatical del precepto, que lleva a vincular la expresión “el 50% de su importe” con la de “para el conjunto de los créditos de la Hacienda Pública”.

Una segunda teoría, mantenida por un sector minoritario de la doctrina y alguna jurisprudencia, también minoritaria, realiza una interpretación del art. 91.4º LC con un carácter variable y de manera complementaria al resto de privilegios del crédito tributario, se mantiene que una vez calculado el importe de los créditos tributarios con privilegio especial (art. 90 LC) y de las retenciones (art. 91.2º LC), habría que calcular lo que le falta a

la Administración Tributaria para llegar hasta el 50% del conjunto de los créditos tributarios privilegiados, sin incluir en el cómputo los créditos subordinados, que no pueden acceder al privilegio ni acrecentarlo con su cómputo.

No obstante la tesis que ha prosperado y que era defendida por la mayoría de la jurisprudencia mercantil y de la doctrina, ha sido aquella que defiende que el límite del 50% debe calcularse sobre el importe obtenido después de deducir de la totalidad de los créditos de la Hacienda Pública los que ya estén dotados de un privilegio expreso, de carácter especial o general, más los créditos subordinados. En estos términos se ha pronunciado el Tribunal Supremo en Sentencias 1231/2009 (*ToI 1438950*) y 1232/2009 (*ToI 1438949*), de 21 de enero, entre otras, aunque éstas fueron las primeras, que resuelve los recursos de casación interpuestos por la AEAT y la TGSS y donde se ha resuelto de forma definitiva y han unificado los criterios interpretativos sentando la siguiente doctrina:

1º La determinación de la base de cálculo a efectos de fijar el 50% de los créditos con privilegio de la Hacienda Pública y de la Seguridad Social a que se refiere el art. 91.4º, inciso segundo, de la LC se hará tomando en cuenta todos los créditos de la Hacienda Pública o de la Seguridad Social, previo descuento de los créditos con privilegio especial del art. 90 de la LC, con privilegio general el art. 91.2º de la LC, que se refiere a retenciones, y de los subordinados regulados en el art. 92 de la LC.

2º Los créditos por los recargos de apremio previsto en la LGT y los recargos previstos en la LGSS tendrán, a efectos de su clasificación en el concurso, la condición de subordinados del art. 92 de la LC.

Por supuesto, la parte del crédito tributario no afectada por el privilegio general, al haberse excedido el límite del 50% tendrá la consideración de crédito ordinario.

También se ha producido otra cuestión debatida desde hace tiempo y que también se resolvió por el Tribunal Supremo en Sentencia 564/2010 de 29 de septiembre (*ToI 1993323*), en relación con la interpretación que debía darse al art. 77.2 de la LGT 58/2003. Por parte de la Agencia Tributaria se mantenía la tesis de que la redacción de este apartado cuando decía que **“en caso de convenio concursal, los créditos tributarios a los que**

**afecte el convenio, incluidos los derivados de la obligación de realizar pagos a cuenta, quedarán sometidos a lo establecido en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal**", quería decir que solo se aplicaban los privilegios de la Ley Concursal del art. 91.4º en caso de que la finalización del concurso fuese por la aprobación del convenio concursal, y en sentido contrario si el concurso concluía en liquidación, sería aplicable el art. 77.1 de la LGT donde otorga prelación de cobro de la totalidad del crédito tributario del que fuera titular, es decir, del 100% y no del 50% establecido en el art. 91-4º de la LC.

La base argumental principal sobre la que apoyaba su postura la Agencia Tributaria, era que la voluntad del legislador deducida de la enmienda número 332 aprobada en el Senado, enmienda que proponía la modificación del art. 77.2 del Proyecto de Ley y su sustitución por el texto que finalmente resultó aprobado y que antes se ha transcrito. La justificación ofrecida a la enmienda presentada por el grupo que la planteó decía literalmente: "La redacción del apartado 2, mencionando "concurso" en lugar de "convenio concursal" podría interpretarse como una pérdida del derecho de prelación de la Hacienda Pública con independencia de la suerte que corriera el procedimiento concursal, interpretación que no resultaría justificada para el caso de que el procedimiento entre en liquidación puesto que en estos supuestos ya no se trata de apoyar la viabilidad futura de la entidad concursada que era la razón última que justificaba la pérdida del privilegio de la Hacienda Pública. De esta forma, la preferencia establecida en el apartado 1 se mantendría para los supuestos de liquidación, pero no en aquellos en los que se suscriba un convenio concursal que incluya los créditos tributarios".

Esta postura fue defendida por alguna Audiencia Provincial como la de Málaga en su sentencia de 14 de septiembre de 2007 (*Tol 1234285*), pero fue minoritaria, la mayoría de las Audiencias Provinciales no apoyaba la misma. Finalmente el Tribunal Supremo, confirmando la sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, en Sentencia 564/2010 de 29 de septiembre (*Tol 1993323*), desestima las pretensiones de la AEAT básicamente por los siguientes motivos:

1º. A pesar de que las dos leyes son leyes especiales, La Ley Concursal y la Ley General Tributaria, y que parecen con-

tener regulaciones contradictorias sobre una misma cuestión, prevalece la aplicación al caso controvertido de la Ley Concursal, ya que por una parte una interpretación hermenéutica de la Ley Concursal lleva a la conclusión de que el legislador ha manifestado claramente su voluntad de reducir los privilegios y primar la igualdad de trato de todos los acreedores.

2º. La aplicación de los privilegios en la Ley Concursal tiene carácter restrictivo, y ello se infiere de la propia exposición de motivos y del art. 89.2 de la LC.

3º. La clasificación de los créditos se efectúa en la fase común del concurso por la administración concursal y dicha clasificación rige sin variación hasta el final del concurso, con independencia de que la solución del concurso sea el convenio, en cuyo caso, habrá entrado en juego los posibles votos o abstenciones para la aprobación del mismo, o la liquidación en la que, por su genuina función, los privilegios alcanzan su pleno sentido.

Por último mencionar que para zanjar definitivamente la cuestión la Ley 38/2011 modifica la redacción del artículo 77.2 de la LGT que ha quedado como sigue **“En el proceso concursal, los créditos tributarios quedarán sometidos a lo establecido en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal”**

Con dicha modificación, que sustituye las menciones anteriores al **“convenio concursal”** por la genérica **“proceso concursal”**, queda definitivamente aclarado que la voluntad del legislador, al margen de cualquier interpretación posible, es que el privilegio del crédito tributario en un proceso concursal ha de regirse por la Ley Concursal y no por lo dispuesto en el art. 77.1 de la LGT y ello independientemente de que éste concluya mediante convenio o con la liquidación del patrimonio del deudor.

#### **4. LOS CRÉDITOS TRIBUTARIOS CON PRIVILEGIO GENERAL. ART. 91.5º LC**

Junto con los créditos específicamente tributarios, la nueva redacción dada al art. 91.5º de la Ley Concursal por la Ley 38/2011 viene a aclarar el carácter de crédito privilegiado de un crédito que teniendo origen tributario, pierde tal consideración al ser reconocido en virtud de una sentencia reconocida por delito fiscal, para ser considerado como crédito en concepto de

responsabilidad civil derivada del delito contra la Hacienda Pública. El privilegio reconocido a dicho crédito por el art. 91.5º de la LC afecta a la totalidad de su importe y no al 50% del mismo.

Con anterioridad a la modificación reseñada, la Administración Tributaria ya venía reclamando el reconocimiento de tales créditos como privilegiados al amparo del art. 91.5º de la LC al considerar que dentro de los créditos por responsabilidad civil extracontractual a que se refería el citado precepto, debían considerarse incluidos aquellos en que dicha responsabilidad surgía como consecuencia de un delito contra la Hacienda Pública.

Sin embargo no faltaban pronunciamientos judiciales en sentido contrario. Así la sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Málaga, de 14 de abril de 2009 (*Tol 1509400*), disponía que “ **La referencia del apartado 5º del artículo 91 de la LC lo es a la responsabilidad civil extracontractual y no otra sin esa condición iuris**” como es la responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas (responsabilidad civil “**ex delicto**”) negando en base a ello el carácter de crédito privilegiado al derivado de la responsabilidad civil surgida por la comisión de un delito contra la Hacienda Pública.

Cabe plantear por tanto si la modificación introducida por la Ley 38/2011 en el artículo 91.5º de la Ley Concursal constituye realmente una mera aclaración a la voluntad del legislador, o si por el contrario representa el reconocimiento de un nuevo crédito con privilegio general. Y ello adquiere especial relevancia si tenemos en cuenta que conforme al apartado 2 de la disposición transitoria cuarta de la Ley 38/2011, dicha modificación será aplicable a los concursos en tramitación a 1 de enero de 2012 (con independencia de la fecha de inicio de los mismos), en los que aún no se hubiese presentado el informe por la administración concursal.

## **5. LOS CRÉDITOS TRIBUTARIOS CON PRIVILEGIO GENERAL. ART. 91.7º LC**

La Ley Concursal introduce medidas para que los acreedores opten por la vía de la ejecución universal en lugar de iniciar procedimientos de ejecución singulares, entre las que destacan el privilegio del acreedor solicitante y la consignación de su cré-

dito. El privilegio del acreedor instante se otorga sobre la base de un criterio temporal paralelo al que opera en las ejecuciones individuales y de la idea de que la actuación del acreedor diligente beneficia al resto de acreedores, ya que favorece la anticipación en el tiempo de la declaración del concurso y evita que solo entren en concurso aquellos deudores cuya situación económica sea totalmente desesperada e inviable. Aún así se ha puesto en tela de juicio la utilidad de este privilegio que, si bien en el plano teórico resulta admisible, en la práctica no resulta tan significativo para los acreedores y, por tanto, para cumplir el objetivo incentivador que se pretende. Como se ha mencionado este privilegio es aquel que pretende incentivar a los acreedores para que presenten el concurso necesario, premiándolos o privilegiándolos con convertir una parte de su crédito ordinario en privilegiado. Anteriormente a la reforma de la Ley 38/2011 este privilegio ascendía al 25% del total de su crédito, siempre que el mismo no fuese subordinado, con el fin de evitar que se puedan llegar a privilegiar aquellos créditos de personas especialmente relacionadas con el deudor.

Este sería el último crédito tributario que podría tener un carácter de privilegio general, sería el establecido en el art. 91.7º de la LC, que establece que son créditos con privilegio general **“Los créditos de que fuera titular el acreedor a instancia del cual se hubiere declarado el concurso y que no tuvieren el carácter de subordinado, hasta el cincuenta por ciento de su importe”**. La modificación operada por la Ley 38/2011 ha sido la de incrementar de un 25% a un 50% la cuantía del privilegio, posiblemente buscando una mayor utilización de los acreedores de este privilegio por medio de la utilización de la figura del concurso necesario y debido a la escasa utilización de este tipo de privilegio por los acreedores en general.

En principio es bastante cuestionable que a la Hacienda Pública le pueda interesar instar la declaración del concurso, ya que la Administración goza de la autotutela ejecutiva para poder hacer efectivos sus créditos sin necesidad de acudir a la vía judicial, y además dentro del concurso dispone del privilegio de sus créditos con los límites que se han puesto de manifiesto en este trabajo, por lo tanto a la Administración Tributaria, en caso de incumplimiento del periodo voluntario de pago de un crédito tributario por el contribuyente, le puede interesar más iniciar el

procedimiento de apremio en lugar de instar la declaración del concurso, pues si su propio procedimiento se inicia con anterioridad le permitirá actuar al margen del procedimiento concursal y evitaría la concurrencia con el resto de acreedores. Por lo tanto creemos que resulta muy difícil que a la Administración Tributaria le pueda interesar instar el concurso.

Pero si aún así por cualquier razón, la Administración Tributaria optara por instar la declaración de concurso, la duda estaría en determinar la base sobre la que se calcula dicho 50%, es decir, sobre los créditos ordinarios, o sobre los créditos del art. 91.4° calculados tal y como ha quedado configurado por el Tribunal Supremo. La mayoría de autores opinan que el 50% del crédito privilegiado del art. 91.7° de la LC debe calcularse únicamente sobre los créditos ordinarios ya que el resto de créditos tributarios ya gozan de su propio privilegio, excepto los subordinados claro está, ya que si no fuese así no ganarían ningún otro privilegio con la aplicación de este art. 91.7° de la LC<sup>26</sup>, es decir, la única forma de que este privilegio actuara como medida incentivadora a la presentación del concurso necesario sería la del otorgar el privilegio general sobre el 50% del crédito tributario calificado como ordinario.

## 6. LOS CRÉDITOS TRIBUTARIOS ORDINARIOS

A efectos de la clasificación de los créditos tributarios como ordinarios, éstos tienen una consideración residual, ya que por una parte el art. 89.3 de la Ley Concursal establece que **“Se entenderán clasificados como créditos ordinarios aquellos que no se encuentren calificados en esta Ley como privilegiados ni como subordinados”**, y de otra parte, no existe ninguna otra referencia a los créditos tributarios ordinarios en la Ley Concursal, por lo tanto procede concluir que los créditos tributarios ordinarios son aquellos que no tienen ningún tipo de privilegio ni están calificados como subordinados, es decir, la parte del crédito tributario no afectada por el privilegio general del art. 91.4° de la Ley Concursal, al haberse excedido el límite del 50% ten-

---

<sup>26</sup> VÁZQUEZ LEPINETE, T., “Administraciones públicas y Derecho concursal”, Ed. La Ley, RCP núm. 4/2006, p. 152.

drá la consideración de crédito ordinario, ya que son los únicos que no tienen ningún privilegio y tampoco son subordinados.

## **7. LOS CRÉDITOS TRIBUTARIOS SUBORDINADOS**

La Ley Concursal introduce una nueva categoría de créditos que no estaba presente en la anterior legislación concursal, los créditos subordinados. Esta clase comprende los supuestos de créditos que, por motivos diversos, merecen ser postergados a los demás créditos concursales, son créditos que se pagarán con posterioridad a todos los demás créditos concursales, los privilegiados y los ordinarios y además están penalizados con la imposibilidad de votar en la junta de acreedores el convenio. La subordinación puede venir dada directamente por la Ley o bien por contrato, aunque parece lógico entender que la indisponibilidad de los créditos de Derecho público establecida en el art. 7 de la LGT imposibilita su postergación contractual. En cuanto a la subordinación de los créditos tributarios, que es lo que a nosotros nos interesa, se pueden dar los siguientes supuestos, todos ellos establecidos en el art.92 de la LC:

92.1º Los créditos que hayan sido comunicados a la administración concursal tardíamente.

92.3º Los créditos por recargos e intereses de cualquier clase.

92.4º Los créditos por multas y sanciones.

En cuanto a la primera categoría de créditos subordinados por comunicación tardía del art. 92.1º de la LC ya se hizo un estudio pormenorizado en el capítulo dedicado al reconocimiento de los créditos de este trabajo y por lo tanto entrar ahora en ellos sería repetir lo dicho anteriormente.

Sobre la segunda categoría del art. 92.3º de la LC, referida a los recargos e intereses, es de mencionar en primer lugar que según el art. 58 de la LGT los intereses de demora están incluidos en el concepto de deuda tributaria y se ha llegado a discutir si podían llegar a considerarse por ello créditos con privilegio general del art. 91.4º de la LC, siendo bastante mayoritaria la postura que mantiene que prevalece la interpretación y aplicación de la Ley Concursal frente a la Ley General Tributaria, y por lo tanto en virtud de lo establecido en el art. 59.2 de la LC que suspende en devengo de intereses una vez declarado el

concurso y la clara redacción del art. 92.3º de la LC concursal al mencionar expresamente los intereses de cualquier clase, incluidos los moratorios, no dejan lugar a duda de que los intereses son créditos subordinados.

Una segunda cuestión mucho más debatida y polémica ha sido la de si considerar a los diferentes tipos de recargos como crédito privilegiado o subordinado, ya que hasta la ley 38/2011 la redacción del art. 92.3º de la LC no incluía la palabra “recargos”, esta modificación legal no viene sino a confirmar el criterio mantenido en todos los pronunciamientos judiciales que se fueron sucediendo considerando los recargos como créditos subordinados en base a argumentaciones que finalmente el Tribunal Supremo hizo suyas en sus sentencias de 21 de enero de 2009 y de 30 de septiembre de 2010.

Efectivamente, aunque se pueda discutir la naturaleza jurídico-tributaria de los diferentes tipos de recargos, lo cierto es que se colocan a medio camino entre los intereses y las sanciones, al compartir con aquellos su carácter indemnizatorio y con éstas su función coercitiva, disuasoria o de estímulo, semejante a la de las medidas coercitivas respecto al pago de la deuda tributaria y por ello ambos tienen la consideración de crédito subordinado en la Ley Concursal<sup>27</sup>.

Las sentencias del Tribunal Supremo mencionadas califica a los efectos concursales los recargos tributarios de apremio como créditos subordinados del art. 92 de la LC principalmente con los siguientes argumentos:

1º Aunque no se mencionen expresamente por la Ley Concursal, tampoco se excluye expresamente y algunas expresiones indeterminadas de la Ley demandan una integración por el interprete (intereses de cualquier clase).

2º No cabe una extrapolación del concepto y tratamiento de la deuda tributaria según lo establecido en la LGT, pues la LC no emplea el concepto de deuda tributaria.

3º El espíritu y la finalidad de la LC responde al designio de relegar, subordinándolos, aquellos créditos que sean accesorios a la obligación principal.

---

<sup>27</sup> LUQUE CORTELLA, A. La Hacienda Pública y el Crédito Tributario en los Procesos Concursales. Ed. Marcial Pons. 2008. p. 116.

4° Es indiscutible la naturaleza de accesorio de los recargos, respecto de una obligación tributaria principal.

5° Al igual que la cláusula penal en el ámbito civil su finalidad no es otra que procurar o asegurar el puntual cumplimiento de la obligación principal.

Por último y con respecto a los créditos por las multas y demás sanciones pecuniarias regulados en el art. 92.4° de la LC, son expresamente mencionados en este artículo como créditos subordinados, y no podía ser de otra forma ya que de tener estos créditos el mismo tratamiento que los créditos ordinarios, serían los acreedores ordinarios los sancionados, sin que hubieran intervenidos en la actuación infractora del deudor y sin posibilidad en su corrección ni en su impugnación<sup>28</sup>. La interpretación sobre su clasificación como crédito subordinado ha sido bastante pacífica y apenas ha planteado litigiosidad, tan solo algunas cuestiones relativas a la consideración de la naturaleza del recargo de apremio ordinario del 20%, pues algunos autores habían mantenido que al no tener naturaleza sancionadora no tendría la consideración de crédito subordinado, pero esta cuestión no tenía ninguna aceptación en los Juzgados de los Mercantil y además ha sido resuelta por el Tribunal Supremo en las sentencias mencionadas y también por la modificación llevada a cabo por la Ley 38/2011.

---

<sup>28</sup> VÁZQUEZ LEPINETE, T., "Administraciones públicas y Derecho concursal", Ed. La Ley, RCP num. 4/2006, p. 154.



## V. LOS CRÉDITOS TRIBUTARIOS CONTRA LA MASA

Los créditos contra la masa no era una figura expresamente regulada por la legislación anterior, ya que en realidad fue creada por la doctrina y la jurisprudencia partiendo de la interpretación de diversos preceptos legales dispersos en diferentes normativas que regulaban los gastos de la administración de la quiebra y costas y gastos del procedimiento. Esta insuficiencia legal no se compensó ni con la construcción científica, lamentablemente descuidada, ni con elaboración jurisprudencial, de hecho el Tribunal Supremo solo tuvo la ocasión de resolver algunas cuestiones y no siempre con fortuna<sup>29</sup>.

Así por ejemplo el artículo 1230 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 establecía que **“El juez dejará en poder de los síndicos la cantidad que estime indispensable para atender a los gastos ordinarios del concurso, mandando sacarla del depósito si fuese necesario”**, y enumeraba dichos gastos: **“Se tendrán por gastos de dicha clase todos los que exijan la custodia y conservación de los bienes, el pago de contribuciones y cargas a que estén afectos los inmuebles, los pleitos y demás atenciones ordinarias del concurso”**.

También en el Código de Comercio de 1829 existían varios artículos donde se permitía la atención de diversos gastos para la adecuada custodia y conservación de los bienes de la masa. Sobre estos y otros preceptos dispersos, en los que quedaba de manifiesto la necesidad de hacer ciertos pagos a ciertos acreedores cuyo crédito había nacido después de la suspensión de pagos o la quiebra, se construye la categoría dogmática de las deudas de la masa. La existencia de este tipo de deudas es precisamente la que va a permitir que el proceso tenga lugar, pues extraer ciertos créditos de la disciplina del procedimiento de insolvencia es la única manera de hacer frente a ciertos gastos ineludibles que dicho procedimiento conlleva, así como

---

<sup>29</sup> BELTRÁN, E.: *Las deudas de la masa*, Bolonia, 1986, p. 24.

a las obligaciones que surjan de la administración de ese patrimonio<sup>30</sup>.

Esta figura tampoco aparecía históricamente ni en la doctrina italiana, ni en el Derecho concursal español del siglo XVII. El “Tractus de Concursu”, de AMADOR RODRÍGUEZ y el “Labyrinthus Creditorum concurrentium”, de SALGADO DE SOMOZA, no llegaron a configurar la categoría general de las deudas de la masa como categoría doctrinal autónoma, aunque no es menos cierto que la obra de SALGADO contiene el germen de la teoría de las deudas de la masa<sup>31</sup>.

La doctrina es unánime al considerar que los créditos contra la masa son aquellos que tienen su justificación en la existencia misma del proceso concursal, son aquellos gastos a los que hay que hacer frente para poder desarrollar debidamente el procedimiento concursal y por lo tanto se realizan en interés y beneficio de los acreedores, esa es la distinción entre los créditos contra la masa y los créditos concursales que son aquellos que existen en el momento en que se declara el concurso y que forman la denominada masa pasiva, es decir, mientras los créditos concursales representan una foto fija de una serie de deudas que existen en un momento dado y que solo se podrán pagar cuando se produzca la liquidación de la masa activa o se cumpla con el convenio debidamente aprobado por los acreedores, los créditos contra la masa son créditos dinámicos, y producidos con posterioridad a la declaración del concurso, se van produciendo y pagando durante la tramitación del procedimiento, se va **prededuciendo** de la masa activa, por lo que tienen el carácter de extraconcursal y excepcional. En un ámbito puramente práctico hay que tener en cuenta que nadie se haría cargo de la tramitación de un procedimiento concursal si sus créditos también quedarán relegados al pago final en liquidación o en cumplimiento del convenio. El procedimiento concursal va a generar una serie de gastos de diversa índole que, si se quiere dar operatividad a su desarrollo, tienen que estar privilegiados con el fin de que se tenga una garantía de que, si el patrimonio del concursado tiene la suficiente entidad, se van

---

<sup>30</sup> NAVARRO, M.: *Los créditos contra la masa en el concurso de acreedores*, Editorial Reus (2008), p. 10.

<sup>31</sup> BELTRÁN, E.: *Las deudas de la masa*, Bolonia, 1986, p. 28.

a poder cobrar, pues ello constituye el incentivo para que los profesionales intervinientes en el proceso desempeñen su actividad<sup>32</sup>. Los créditos contra la masa constituyen una **excepción** al principio general de inalterabilidad objetiva del patrimonio del quebrado, son una excepción universalmente admitida porque nacen para hacer posible el procedimiento concursal<sup>33</sup>.

También la doctrina ha venido admitiendo la existencia de dos tipos de créditos contra la masa, por una parte aquellos que tienen su origen en la existencia misma del proceso y su finalidad es la de conseguir la máxima satisfacción de los créditos de los acreedores concursales en el caso de liquidación, y por otra parte aquellos que se originan ante la continuidad de la actividad de la empresa que pretenden solucionar el procedimiento concursal con la aprobación de un convenio (sueldos, compras de materias primas, suministros, etc.). Se ha distinguido entre la quiebra-proceso y la quiebra-gestión de un patrimonio, para distinguir entre ambos tipos de créditos contra la masa, aquellos gastos necesarios para llevar a buen fin el juicio de quiebra y aquellas obligaciones que sea necesario contraer en la gestión del patrimonio concursal del deudor. La naturaleza jurídica de una y otra categoría es distinta, los gastos de la masa constituyen gastos del procedimiento y su imputación al quebrado deberá ser buscada en el campo más amplio de las costas procesales, y las obligaciones de la masa, por el contrario, están estrechamente unidas a la existencia de un patrimonio que debe administrarse durante la quiebra<sup>34</sup>. En definitiva la función que vienen a cumplir los créditos contra la masa es atender tanto los gastos que el propio concurso genera como las nuevas obligaciones que surjan de la continuación de la actividad profesional o empresarial del concursado y estos créditos deben satisfacerse al margen del concurso porque constituyen una categoría distinta, se trata en definitiva de créditos extraconcursoales<sup>35</sup>.

---

32 NAVARRO, M.: *Los créditos contra la masa en el concurso de acreedores*, Editorial Reus (2008), p. 19.

33 BELTRÁN, E.: *Las deudas de la masa*, Bolonia, 1986, p. 108.

34 BELTRÁN, E.: *Las deudas de la masa*, Bolonia, 1986, pp. 122-123.

35 CABALLERO, F : *Los créditos contra la masa*, Tirant lo Blanch, (2009), p. 18.

La Ley Concursal ha introducido por primera vez en nuestro Derecho una figura específica denominada expresamente créditos contra la masa y con regulación propia, aunque no se contiene una definición clara y precisa de lo que son créditos contra la masa y tan solo se limita a indicar en diferentes artículos de la ley qué créditos son considerados contra la masa. Lo único que se desprende de la Ley Concursal (art. 84) es una relación de recíproca exclusión conceptual entre ellos y los créditos concursales: un crédito contra la masa es un crédito no concursal, y un crédito concursal es aquel crédito contra el deudor común que no es un crédito contra la masa<sup>36</sup>. Aunque se establece una relación detallada de los créditos a los que se les confiere la cualidad de créditos contra la masa (art. 84.2), ha de hacerse notar que no solo dicha enumeración tiene la consideración de créditos contra la masa, ya que el propio número 12 de ese apartado deja abierta la posibilidad de otorgar dicha cualidad a otros créditos a los que la propia Ley Concursal les atribuya tal consideración. (artículos 20, 34.1, 47, 61.2, 62.3 y 4, 68.1, 70, 73,3 LC). También la Ley Concursal mantiene la distinción entre gastos de la masa (art. 84.2.2 y 84.2.3) y obligaciones de la masa (resto art. 84.2)<sup>37</sup>. Lo que sí parece claro es que para que un crédito tenga la consideración de crédito contra la masa debe estar expresamente mencionado en la Ley Concursal. Tampoco pueden las partes por medio de pacto atribuir a un determinado crédito la condición de crédito contra la masa<sup>38</sup>.

Aunque siempre se ha entendido por la doctrina que los créditos contra la masa son créditos surgidos con posterioridad a la declaración del concurso, en la Ley Concursal se han incluido una serie de excepciones a este principio general, por ejemplo los salarios de los últimos treinta días anteriores a la declaración del concurso (art. 84.2.1º LC) o los créditos derivados de los honorarios de letrado u otros profesionales ocasionados por la solicitud del concurso, que lógicamente se producen con ante-

---

<sup>36</sup> GARCÍA-PITA, J.L. : "Los créditos contra la masa", en *ADCo*, núm. 3 (2004).

<sup>37</sup> CABALLERO, F : *Los créditos contra la masa*, Tirant lo Blanch, (2009), p. 19.

<sup>38</sup> NAVARRO, M.: *Los créditos contra la masa en el concurso de acreedores*, Editorial Reus (2008), p. 56.

rrioridad a la declaración del concurso (art. 84.2.2º LC)<sup>39</sup> entre otros. Se ha intentado por la doctrina establecer un criterio de homogeneidad a la hora de definir y clasificar debidamente los créditos contra la masa pero la mayoría opina que son tan variados y diferentes los motivos que hacen que la Ley Concursal otorgue dicha cualidad a ciertos créditos, que la única característica que los distingue de los demás créditos es precisamente que gozan de un régimen especial que les permite quedar fuera de la masa pasiva, es decir, de los acreedores concursales<sup>40</sup>.

Aunque la Ley Concursal no haga referencia expresa a los créditos tributarios, éstos podrán formar parte de los créditos contra la masa, siempre que se hayan generado o nacido con posterioridad a la declaración del concurso, en virtud de lo establecido en los art. 84.2.5º ó 84.2.10º de la LC. La inclusión entre los créditos contra la masa de ciertos créditos tributarios es una consecuencia de la postconcursalidad de los mismos, en el sentido general de los créditos contra la masa mencionado anteriormente, por haberse generado o que resulten con posterioridad a la declaración del concurso.

El primer problema interpretativo que ha presentado esta cuestión ha sido determinar qué momento debe tenerse en cuenta para determinar si un crédito tributario es un crédito contra la masa o es concursal. Desde el principio se han enfrentado dos posturas, la que mantenía que el criterio temporal era el del nacimiento del crédito tributario, y la postura que mantenía que el criterio era el de exigibilidad. Si la Ley Concursal dice que los créditos contra la masa deben haberse generado o que resulten con posterioridad a la declaración del concurso, estaríamos hablando del nacimiento del crédito tributario, es decir, y siguiendo el art. 21.1 de la LGT, la fecha del devengo, **“El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal”**, por lo tanto quedaría descartado el criterio de exigibilidad, pues si partimos de la base de que las deudas contraídas por la actuación del propio deudor antes de iniciarse el proceso son siempre créditos concursales

---

<sup>39</sup> CABALLERO, F : *Los créditos contra la masa*, Tirant lo Blanch, (2009), p. 21.

<sup>40</sup> GARCÍA-PITA, J.L. : “Los créditos contra la masa”, en *ADCo*, núm.3(2004).

que deben integrarse en la masa pasiva, mientras que las deudas contra la masa son asumidas por el deudor o por los órganos concursales como consecuencia de la gestión del concurso o de la continuidad de la empresa, resulta evidente que los tributos que se hayan devengado antes de la declaración del concurso, aunque todavía no sean exigibles, son obligaciones nacidas antes del concurso, que fueron asumidas por actuaciones exclusivas del deudor. Siendo ello así, se puede afirmar que solo los devengados con posterioridad a la declaración del concurso podrán tener la consideración de créditos contra la masa. Esta doctrina ha sido mayoritaria entre la jurisprudencia de los Juzgados de lo Mercantil y Audiencias Provinciales y ha sido ratificada por el Tribunal Supremo por la sentencia de 1 de septiembre de 2009 (*Tol 1594291*), entre otras, y de la que ya se hizo mención y análisis en el capítulo dedicado al reconocimiento de créditos.

Aunque no solo con esta interpretación ha quedado resuelto el problema del momento en que se considera un crédito concursal o contra la masa, ya que se han dado otras cuestiones prácticas que también han generado ciertas discrepancias entre los autores. Efectivamente la aplicación del criterio del devengo plantea en los impuestos de declaración periódica una particular casuística a la que la doctrina ha tratado de buscar soluciones en pro de la coherencia con la cualidad de los créditos contra la masa como créditos surgidos después de la declaración del concurso.

En los impuestos periódicos coexiste un periodo temporal, el periodo impositivo, a lo largo del cual se va integrando el hecho imponible, con un momento determinado, el devengo, en el que el hecho imponible se entiende realizado, y que puede situarse al principio o al final del periodo impositivo, es lo que ocurre con impuestos como el IRPF o el Impuesto sobre Sociedades, son impuestos que se generan durante un ejercicio económico, generalmente un año, y se devengan el último día de dicho periodo, y claro la duda viene inmediatamente, ya que lo normal es que el concurso se declare en cualquier día del periodo impositivo distinto del día del devengo, el crédito tributario que se genera por ese impuesto ¿es concursal o contra la masa?, porque si seguimos el criterio del devengo sin más, sería claramente un crédito contra la masa, pero hay que tener en cuenta que una

parte mayor o menor de dicho crédito se ha generado con anterioridad al concurso y por lo tanto podría tener la consideración de crédito concursal la parte del crédito que se haya generado desde el inicio del periodo impositivo hasta la declaración del concurso y de crédito contra la masa la parte del crédito generado desde la declaración del concurso hasta el final del periodo impositivo, en este caso no habría más remedio que acudir a un prorrateo en función de los días transcurrido en cada uno de los periodos mencionados para determinar la cuantía de cada una de las clasificaciones del crédito. Los autores defienden esta postura reconocen que dicha solución, en cuanto que no ha sido contemplada en disposición alguna, difícilmente podría tener virtualidad práctica<sup>41</sup>. La solución compartida por la mayoría de autores es la de considerar la fecha del devengo sin más a la hora de determinar la pertenencia del crédito tributario a la figura del crédito concursal o del crédito contra la masa.

Otro caso es el de los impuestos de declaración periódica, que también contemplan un periodo impositivo de generación de la deuda, pero donde el devengo se produce operación por operación aunque su declaración es periódica, es el caso del IVA o de las retenciones de IRPF, donde sí que se puede determinar de manera prácticamente exacta el importe hasta la fecha de declaración del concurso y por lo tanto si que se puede separar lo que es crédito concursal y lo que es crédito contra la masa, en ese caso habrá que diferenciar a la hora de confeccionar la lista de acreedores por parte de la administración concursal la parte que es concursal, con su clasificación correspondiente y la parte que es contra la masa. Esta cuestión ya ha sido resuelta y por lo tanto zanjada por el Tribunal Supremo en la sentencia ya mencionada del 1 de septiembre de 2009 (*Tol 1594291*). El tema que no estaba resuelto, hasta ahora, es la cuestión práctica que se presentaba a la hora de realizar la autoliquidación del IVA a la Administración Tributaria, ya que si se actuaba conforme a la normativa concursal se deberían hacer dos declaraciones del mismo impuesto y del mismo periodo impositivo para poder declarar de forma separada el crédito tributario concursal del crédito tributario contra la masa. El pro-

---

<sup>41</sup> GÓMEZ CABRERA, C. "La Concurrencia del crédito tributario: aspectos sustantivos y procedimentales, Pamplona, Aranzadi, 2000.

blema se presentaba porque ni la normativa tributaria ni los sistemas informáticos de la AEAT tenían prevista esta situación y les resultaba poco menos que imposible admitir que del mismo periodo impositivo y del mismo impuesto se pudieran presentar dos autoliquidaciones. Pero esta situación ha quedado resuelta y normalizada con la promulgación de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de Prevención y Lucha contra el Fraude, que modifica el art. 99.Cinco de la Ley del IVA de forma que establece la obligación de presentar dos declaraciones-liquidaciones, una correspondiente a los hechos imponible anteriores al auto de declaración del concurso y otra por los posteriores. También se ha modificado el art. 99.Tres de la Ley del IVA en el sentido de establecer que en la primera de esas declaraciones el concursado estará obligado a aplicar la totalidad de los saldos a compensar correspondientes a periodos de liquidación anteriores a la declaración del concurso. Se evita así que en aplicación del plazo de cuatro años para poder deducir las cuotas de IVA soportado, se puedan aplazar dichas cuotas para deducirlas en declaraciones posteriores a la declaración del concurso y conseguir así un aumento de los créditos tributarios concursales y una rebaja en los créditos tributarios contra la masa, con el consiguiente perjuicio para la Hacienda Pública.

Dentro de las cuotas devengadas por IVA ha resultado especialmente polémica la consideración como crédito concursal o como crédito contra la masa de las cuotas generadas como consecuencia de la rectificación de facturas realizada al amparo de lo dispuesto en el art. 80.tres de la Ley del IVA. Regula la Ley del IVA que cuando un acreedor del concursado opta por la modificación de la base imponible y la recuperación de las cuotas repercutidas y no cobradas, se genera en el concursado la obligación de rectificar las cuotas de IVA soportado en las operaciones realizadas con dicho acreedor. En concreto la norma dispone que la rectificación determinará el nacimiento del correspondiente crédito a favor de la Hacienda Pública. Por lo tanto esto provocará que el concursado deba proceder a la rectificación de sus cuotas de IVA soportado deducido y minorando las mismas en su declaración y la cuestión que de forma concreta se suscita es si las cuotas correspondientes a dicha minoración tienen carácter concursal o de crédito contra la masa. La mayoría de la jurisprudencia ha entendido y así ha

sido ratificado por el Tribunal Supremo en su sentencia núm. 140/2011, de fecha 3 de marzo de 2011, que la modificación de la base imponible al amparo del art. 80.tres de la Ley del IVA no da lugar al nacimiento de un nuevo crédito a favor de la Hacienda Pública distinto al que ya surgió en el momento de la realización de la operación, como podría interpretarse de una lectura literal del precepto, sino que en realidad dicha obligación es anterior al concurso, produciéndose una mera novación subjetiva en la persona del acreedor que pasa a ser la Agencia Tributaria, lo que le lleva a concluir que el crédito tiene naturaleza concursal.

Con respecto a los pagos a cuenta y pagos fraccionados que normalmente se efectúan en el IRPF y en el IS, se trata de un anticipo de la deuda definitiva que se determinará cuando se realice la autoliquidación del impuesto correspondiente. La LGT en su artículo 23 establece que la obligación de realizar pagos a cuenta tiene carácter autónomo respecto de la obligación principal. En este estado de cosas, hay autores que opinan que en este tipo de obligaciones no existe el concepto de “devengo” y por lo tanto la obligación nace en el momento en que es exigible<sup>42</sup>. Igualmente otros autores opinan la fecha que debe tomarse en cuenta es la del devengo y no la del vencimiento del plazo, en primer lugar porque la exigibilidad de la deuda presupone el nacimiento en una fecha anterior, y en segundo lugar, porque si hubiera que esperar al vencimiento del plazo de pago para calificar una deuda como concursal, todas las deudas concursales tendrían que estar vencidas al iniciarse el proceso y carecería de sentido la regla del vencimiento anticipado para los casos de liquidación<sup>43</sup>. En apoyo de esta postura, añadimos nosotros, que aunque la LGT o la regulación propia de cada tributo, no mencione expresamente el devengo en los pagos a cuenta, queda claro cuándo se devenga un pago a cuenta, por ejemplo los pagos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades se deben pagar los 20 primeros

---

<sup>42</sup> ARGENTE ÁLVAREZ, J. BELTRÁN GIRÓN, F. y MELLADO BENAVENTE, F., “Fiscalidad y Recaudación en el concurso de acreedores”, Ed. CISS, 2012.

<sup>43</sup> LUQUE CORTELLA, A. La Hacienda Pública y el Crédito Tributario en los Procesos Concursales. Ed. Marcial Pons. 2008. p. 144.

días de los meses de abril, octubre y diciembre, pero se está refiriendo siempre al periodo de 1 de enero al 31 de marzo, del 1 de enero al 30 de septiembre, y del 1 de enero al 30 de noviembre, respectivamente, por lo que siguiendo una interpretación analógica, el devengo se produciría el último día de cada uno de los periodos mencionados.

Otro de los aspectos polémicos de los créditos tributarios contra la masa son los intereses de demora y los recargos de diferentes tipos, ya que según el art. 59.1 de la LC desde la declaración del concurso quedarán suspendido el devengo de intereses legales o convencionales, por lo tanto los créditos tributarios que pudieran corresponder a intereses devengados sobre créditos concursales tendrán también carácter concursal por haberse devengado necesariamente con anterioridad a la declaración de concurso. La cuestión debatida era si los intereses de créditos tributarios y los recargos generados después de la declaración de concurso, es decir, sobre créditos tributarios contra la masa, también se suspendían o no. Desde luego la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia había entendido que al generarse con posterioridad a la declaración de concurso tenían el carácter de crédito contra la masa, y no podía ser de otra forma, ya que están incluidos en el propio espíritu de inspira los créditos contra la masa en el sentido mencionado al principio de este capítulo, y además no pueden ser créditos concursales porque no se han generado con anterioridad al concurso. Fruto de estos razonamientos es la modificación de la Ley Concursal por la Ley 38/2011 donde se ha incorporado un apartado 4 al art. 84, y donde se menciona que la paralización de las ejecuciones contra créditos contra la masa no impedirá el devengo de los intereses, recargos y demás obligaciones vinculadas a la falta de pago del crédito a su vencimiento. Por lo tanto queda claro que los intereses y recargos que se devenguen a partir del momento de la declaración de concurso tendrán la consideración de créditos contra la masa. Aun así hay autores que, estando conformes con la postura expuesta, no se resisten a mencionar que no deja de suponer una cierta paradoja que se releguen al último lugar en la escala graduatoria unos intereses y recargos generados días antes y que se coloquen en el más alto rango, fuera

incluso de la clasificación concursal, otros devengados unos días después<sup>44</sup>.

Otra cuestión controvertida que analizaremos es el de las sanciones tributarias como créditos contra la masa. La Administración Tributaria venía considerando que el nacimiento de la obligación de ingreso de una sanción tributaria se produce en el momento en que se resuelve el expediente sancionador y por tanto defendía que si la declaración del concurso es posterior a la resolución del expediente sancionador el crédito tributario es concursal, y si la resolución del expediente sancionador es posterior a la declaración de concurso el crédito tributario sería contra la masa.

Algunos autores han mantenido que las sanciones no pueden tener cabida en los créditos contra la masa, aunque tampoco los incorporan como créditos concursales sino que defienden que debe cobrarse por la Hacienda Pública cuando termine el concurso por medio del procedimiento de apremio, en definitiva estos autores defienden que no pueden considerarse créditos contra la masa, primero porque aunque la sanción es la consecuencia de la comisión de una infracción tipificada en la Ley, no por ello se convierte en una obligación nacida de la Ley, en segundo lugar, porque no forma parte de la deuda tributaria, y en tercer lugar porque una interpretación diferente supondría que fueran el resto de los acreedores los que en última instancia tuvieran que soportar las consecuencias de la imposición de una multa al concursado, lo que resulta absolutamente intolerable en virtud del principio de personalidad de sanción<sup>45</sup>. Desde luego es una interpretación con la que no estamos de acuerdo en absoluto, primero porque el crédito contra la masa regulado en el art. 84 de la LC puede ser por obligaciones nacidas de la Ley (art. 84.1.10º LC) o los generados por el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del deudor con posterioridad a la declaración del concurso (art. 84.1.5º LC), y el hecho de que el concursado cometa una infracción tributaria después de declarado el concurso puede ser dentro y por el ejercicio de su

---

44 LUQUE CORTELLA, A. La Hacienda Pública y el Crédito Tributario en los Procesos Concursales. Ed. Marcial Pons. 2008. p. 145.

45 LUQUE CORTELLA, A. La Hacienda Pública y el Crédito Tributario en los Procesos Concursales. Ed. Marcial Pons. 2008. p. 145.

actividad empresarial, en segundo lugar, no es necesario para considerar un crédito tributario contra la masa que éste forme parte de la deuda tributaria tal y como es entendida por la LGT, el crédito contra la masa no depende del concepto de la deuda, sino que depende casi únicamente de una cuestión temporal, y en tercer lugar es obligación de la administración concursal que el concursado no cometa ninguna infracción tributaria en salvaguardia de los intereses del concurso tal y como les encomienda la Ley Concursal por lo que no consideramos que se puedan dar con frecuencia estos casos.

La cuestión ha sido mayoritariamente resuelta por los Juzgados de lo Mercantil y finalmente por el Tribunal Supremo en sentencias de 23 de febrero de 2011, 5 de abril de 2011 y 1 de julio de 2011, en el sentido de admitir sin duda ninguna que los créditos tributarios por sanciones tributarias forman parte de los créditos contra la masa siempre y cuando la infracción sea cometida después de la declaración del concurso, de esta forma, si la infracción se cometió con anterioridad a la declaración del concurso, independientemente de cuándo se acuerde la imposición de la sanción, el crédito tendrá carácter concursal. Menciona el Tribunal Supremo que **“para la calificación de un crédito como contra la masa o como concursal ha de entenderse, generalmente, no a la fecha de la resolución judicial o administrativa, aun cuando ésta sea de naturaleza constitutiva, sino a la fecha de la acción u omisión del concursado que en aquella desemboca”** añadiendo que **“lo contrario implicaría hacer depender la calificación de un crédito, no de un elemento objetivo, sino puramente subjetivo, como la mayor o menor agilidad de la Administración de Justicia o, incluso, el interés de la AEAT, a quien bastaría con retrasar la imposición de la sanción para alterar la calificación del crédito y con ello las posibilidades de cobro”**. Desde luego el argumento es aplastante y no deja lugar a dudas.

Por último mencionar otra modificación establecida por la Ley 7/2012 de Prevención y Lucha contra el Fraude Fiscal y que afecta a los créditos tributarios contra la masa, y es la imposibilidad de que se puedan aplazar o fraccionar las deudas tributarias que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa, en virtud de la nueva redacción del apartado segundo del art. 65 de la LGT.

Con ello se pretende que en aplicación del orden de pagos al vencimiento para los créditos contra la masa, establecido en la Ley Concursal, se produzca la postergación artificial de los créditos públicos como consecuencia de la simple solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.



## VI. CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Con respecto a la comunicación de los créditos por parte de los acreedores a la administración concursal, el crédito público goza de una serie de “privilegios procesales” con respecto al crédito privado, a saber:

1º) La Administración Tributaria, al igual que cualquier otro acreedor, está obligada a comunicar su crédito a la Administración Concursal.

2º) La propia certificación emitida por la Administración Tributaria es título suficiente como para que la administración concursal deba reconocer el crédito público que difícilmente se podrá contradecir o impugnar.

3º) La Ley Concursal establece una obligación a la administración concursal para que compruebe si se han realizado todas las autoliquidaciones de los impuestos que recaigan sobre el concursado o si se han realizado correctamente, para que en caso contrario se efectúen correctamente las mismas y así puedan ser reconocidas en el concurso dentro de su plazo y sin posibilidad de relegación a la calificación de crédito subordinado por comunicación tardía.

4º) Se permite que incluso después de confeccionados los textos definitivos, se puedan modificar los mismos, si con posterioridad a dicha confección se inicia un procedimiento administrativo de comprobación e inspección del que puedan resultar créditos tributarios.

5º) Se establece una obligación a la administración concursal de comunicar la declaración del concurso a la Administración Tributaria, a su sede electrónica, aunque no figure como acreedor en el concurso.

**SEGUNDA.** En cuanto al reconocimiento de los créditos por parte de la administración concursal, también los créditos tributarios gozan de una serie de “privilegios procesales” con respecto al resto de créditos privados:

1º) La certificación administrativa tiene presunción de legalidad y no es más que el traslado al ámbito concursal del principio de ejecutividad inmediata y presunción de legitimidad de que gozan los actos administrativos. Por lo tanto el único

margen de decisión posible de la administración concursal con respecto a este reconocimiento queda limitado a la clasificación que merece el crédito tributario que figura en la certificación administrativa.

2º) La obligación impuesta a la administración concursal de presentar aquellas autoliquidaciones o declaraciones que no se hayan presentado por el concursado, hace que, por una parte la Administración Tributaria cuente con un colaborador forzado dentro de la empresa concursada que es la administración concursal a la que obliga a comunicar por medio de una declaración aquellos impuestos que se hayan dejado de declarar o ingresar por el concursado, y además en caso de que no se pudiera calcular la cuota a ingresar por falta de datos, se debe reconocer un crédito contingente sin cuantía en la lista de acreedores.

3º) A los créditos tributarios recurridos en vía administrativa o jurisdiccional, o a los que resulten de actuaciones de comprobación o inspección, se les reconoce de forma especial como condicional o como contingente sin cuantía, respectivamente, con lo que se consigue que no lleguen a entrar en la clasificación de crédito subordinado por comunicación tardía.

4º) Otra de las causas por las que se podrían modificar los textos definitivos es el caso de que después de elaborados los mismos se inicie un proceso penal o laboral que pueda suponer el reconocimiento de un crédito concursal.

**TERCERA.** Son realmente difíciles de mantener argumentos a favor del mantenimiento de los privilegios sustantivos del crédito tributario en el concurso de acreedores, la situación actual de la Hacienda Pública, sus mayores controles sobre los contribuyentes y principalmente cuestiones de la economía general hacen que la mayoría de autores se inclinen por la postura que mantiene la desaparición de los privilegios materiales y sustantivos del crédito tributario y abogan por la igualdad de trato de todos los acreedores dentro del proceso concursal y la participación del mismo en la comunidad de sacrificios.

**CUARTA.** Las mayoría de las interpretaciones mantenidas o pretendidas por la Administración Tributaria en las diferentes cuestiones que han sido objeto de debates jurisprudenciales y doctrinales no han tenido mucho éxito, en casi todas, por no

decir en todas, las resoluciones del Tribunal Supremo han fallado en su contra, quizás porque en los diferentes planteamientos se han mantenido unas posturas demasiado o exageradamente subjetivas a favor de un objetivo únicamente recaudador o de incremento de sus privilegios públicos, en su creencia absoluta de que los créditos tributarios deben ser mejor tratados que los créditos privados.

**QUINTA.** Todas aquellas cuestiones que la Administración Tributaria no puede resolver a su favor por medio de pronunciamientos jurisprudenciales las resuelve por medio de modificaciones legales, por ejemplo el incremento de los casos en que no puede ser calificado su crédito como subordinado por comunicación tardía, la inversión del sujeto pasivo en el caso de ventas de inmuebles dentro del concurso para evitar el pago a su vencimiento de los créditos contra la masa, la compensación de los créditos tributarios, la ejecución de los créditos tributarios, etc., en realidad ni en el mundo administrativo-tributario ni en el mundo concursal, el ciudadano, contribuyente o empresario lucha en igualdad de fuerzas contra la Administración Tributaria.

**SEXTA.** Si la Administración Tributaria utilizara un criterio objetivo para la resolución de estos conflictos, también habría propuesto una modificación legal en la consideración de créditos concursales o contra la masa del Impuesto sobre Sociedades o del IRPF, que como se ha comentado, se genera durante un periodo impositivo que suele ser de un año, pero como se devenga el último día de dicho periodo, es considerado íntegramente como crédito contra la masa. Pensemos por ejemplo en un concurso declarado el día 20 de diciembre, cuando el periodo impositivo del Impuesto sobre Sociedades termina y se devenga el día 31 de diciembre, en este caso la práctica totalidad del impuesto generado lo ha sido con anterioridad a la declaración del concurso y por lo tanto debería recibir la calificación de crédito concursal y no contra la masa, pero como regular esto de forma que pueda considerarse crédito concursal el crédito tributario generado hasta el día de la declaración del concurso y como crédito contra la masa desde ese día hasta el final del periodo impositivo va en contra de los intereses de la Hacienda Pública, se abstienen de plantear ninguna modificación legal

al respecto. Digamos que la Administración Tributaria actúa de forma descarada a favor de sus propios intereses y en contra de los intereses de los contribuyentes.

## BIBLIOGRAFÍA

- ABLANEDO REYES, E.: «Supuestos en los que las Administraciones Públicas pueden iniciar o continuar un Procedimiento Ejecutivo tras la Declaración de un Concurso.», Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal num.7, 2007.
- AGUILAR RUBIO, M.: «La Clasificación Concursal de los Recargos Tributarios», Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal núm. 8.
- AGUILAR RUBIO, M.: «Crédito Tributario y Concurso de Acreedores», Edi. La Ley, monografía asociada a la revista de derecho concursal y paraconcursal núm. 10/2009.
- ALONSO-CUEVILLAS SAYRON, J. “La *Vis Atractiva* del proceso concursal”, edi. Thomson Civitas, 2007.
- ARGENTE ÁLVAREZ, BELTRÁN GIRÓN, MELLADO BENAVENTE, «Fiscalidad y Recaudación en el Concurso de Acreedores», Ed. CISS, Monografía, 2012.
- BARRACHINA JUAN, E., «Procedimiento de Apremio y Procedimiento Concursal», Consell General Collegis de Graduats Socials de Catalunya. Consell Obert. nº 202, enero 2006, pp. 43 y ss.
- BELTRÁN, E. “Las deudas de la masa” Bolonia 1986.
- CABALLERO GARCÍA, F. “Los créditos contra la masa” Edi. Tirant lo Blanch, Valencia 2009.
- CANDELARIO MACÍAS, M.I. “Gestión de Riesgos: Impacto de la Ley Concursal en la compañía aseguradora y el seguro de crédito” Ed. La Ley, Monografía núm. 9/2008.
- CARRASCO PERERA, A. “Los Derechos de Garantía en la Ley Concursal”, Edi. Thomson, 2008.
- COLINO MEDIAVILLA, J.L. “Créditos participativos y concurso de acreedores”, Edi. La Ley, Monografía núm. 12/2010.
- DÍAZ MARTÍNEZ, M.; GÓMEZ SOLER, E. “La Calificación del Concurso de Acreedores” Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2009.
- FERNÁNDEZ DEL POZO, «La Contabilidad en el Concurso de Acreedores», ADCo 2006 núm. 8 pp. 50 y ss.
- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, V., «Los Créditos Públicos en Sede Concursal», Revista REGAF, núm. 58, octubre 2009.
- GADEA SOLER, E.; NAVARRO LÉRIDA, M.S.; SACRISTÁN BERGIA, F. “La conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos y su reapertura”, Edi. La Ley, Monografía núm. 11/2009.
- GARCÍA GÓMEZ, A.J., «Algunas Cuestiones Controvertidas Sobre la Calificación de los Créditos Tributarios (Comentario STS 21-1-2009)». ADCo núm.18.
- GARCÍA-OVIES., «El Tratamiento en el Concurso de los Créditos Tributarios», ADCo 2006 núm. 8 pp. 603-610.

- GARRIDO GARCÍA, J.M. “El sentido y los excesos de la tutela privilegiada del crédito en la quiebra, en AAVV. Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez, Madrid 1996.
- GÓMEZ CABRERA, C. “La concurrencia del crédito tributario: aspectos sustantivos y procedimentales”, Pamplona. Aranzadi, 2000.
- GÓMEZ DE LAS ROCES, H., «Los Créditos Públicos en el Concurso de Acreedores», Las claves de la Ley, Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía. Concursal Aranzadi, 2005, pp. 459-476.
- GÓMEZ MARTÍN, F., «Las Facturas Rectificativas del IVA en Sede Concursal», Revista REFOR núm. 30, septiembre 2009.
- GÓMEZ MARTÍN, F., «Los Créditos Públicos en Sede Concursal», Revista Técnica Tributaria, AEDAF, 89, 2010.
- GÓMEZ MARTÍN, F., «Periodificación Tributaria y Cotizaciones Sociales», Revista REFOR, núm. 31, febrero 2010.
- GÓMEZ MARTÍN, F., “Aspectos Tributarios de los Procesos Concursales” Edi. CISS, 1999.
- GÓMEZ MARTÍN, F., «Actuaciones del auditor de cuentas en el ámbito judicial, Suspensiones de Pagos y Quiebras», Ediciones del IACJC, Madrid 1994.
- GÓMEZ MARTÍN, F., «Problemática contable, tributaria y de la TGSS, en sede concursal», Edi. Tirant lo blanch, Valencia 2009.
- GONZÁLEZ BILBAO, E., «El Ejercicio del Privilegio General de los Créditos Públicos en el Concurso. Un caso práctico», Actualidad Jurídica Aranzadi, núm. 680, 2005.
- GONZÁLEZ BILBAO, E., «La Naturaleza Variable y Complementaria del Privilegio General Público del artículo 91.4º de la Ley Concursal», Actualidad Jurídica Aranzadi núm. 696, 2006 (Versión electrónica [www.westlaw.es](http://www.westlaw.es)).
- GONZÁLEZ GARCÍA-RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, «El Crédito Tributario en la Ley Concursal», Ciss-precis. Tribuna Fiscal núm. 175, mayo 2005.
- GUAYO CASTIELLA, I. “Contratos del sector público y concurso de acreedores”, Edi. La Ley, Monografía núm. 14/2011.
- HERRERO DE EGAÑA, J.M. “La Administración Tributaria y la Reforma Concursal” Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal, Ed. La Ley, núm. 16, 2012
- LINARES GIL, M.I., «Incidencia en los Créditos Tributarios del Real Decreto-Ley 3/2009 de 27 de marzo...», Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal núm. 11.
- LINARES GIL, M.I., «Jurisdicción del Juez del Concurso y Autotutela Administrativa», Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal núm.8.

- LÓPEZ COMBARROS, «Las Obligaciones Contables y de Auditoría del Suspenso», Libro Homenaje a Manuel Olivencia. Madrid 2005, pp. 1083 y ss.
- LUQUE COTELLA, ANA, «La Hacienda Pública y el Crédito Tributario en los Procesos Concursales», Ed. Marcial Pons, Monografía, 2008.
- MARTÍNEZ-CARRASCO, P., «Aspectos Tributarios de la Nueva Ley Concursal», Aranzadi. Quincena Fiscal 6, 2005.
- MARTÍNEZ ESCRIBANO, C., «Prelación de Créditos Tributarios en el Concurso (Un intento de coordinación entre la Normativa Tributaria y la Ley Concursal», ADCo núm. 7, 2006, pp. 115-152.
- NAVARRO CASTRO, M. «Los créditos contra la masa en el concurso de acreedores», Edi. Reus, Madrid 2008.
- ORDIZ FUENTES, C. «La Clasificación del Crédito Tributario en caso de Liquidación Concursal», Ciss-Praxis. Tribuna Fiscal 185, marzo 2006.
- ORDIZ FUENTES, C., «La Calificación en Sede Concursal de los Créditos Resultantes de la Modificación de la Base Imponible por los Acreedores del Concursado», Ciss-Praxis, Tribuna Fiscal núm.208, 2008.
- ORDIZ FUENTES, C., «La Interpretación del Devengo de los Tributos a efectos de su clasificación como Créditos contra la Masa (Sentencias TS 1 Y 20 septiembre de 2009).
- ORDIZ FUENTES, C. «Administraciones Públicas y Concurso», Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal, Ed. La Ley, núm. 14. 2011
- ORDIZ FUENTES, C. «La posición de la Hacienda Pública en el concurso a la luz de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo», Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal, Edi. La Ley, núm. 14. 2011
- PÉREZ DE LA VEGA, L.M., «Algunas Consideraciones sobre la Concurrencia del Procedimiento de Apremio con otros Procedimientos de Ejecución», Carta Tributaria, núm. 13, 2005.
- PÉREZ ROYO, «El Privilegio General de los Créditos Tributarios», Aranzadi. Quincena Fiscal 2007 N.1 pp.11 y ss.
- PITA GRANDAL, A.M., «El Crédito Tributario en la Ley Concursal y las Técnicas de Resolución de Conflictos», AEDAF. Revista Técnica Tributaria núm. 70, 2005.
- PUEBLA AGRAMUNT, N., «suspensión sin Garantías en la Vía Judicial cuando el Obligado Tributario que recurre está en Concurso», Revista de Contabilidad y Tributación CEF, núm.328.
- RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, J., «La Hacienda Pública y los Procesos Concursales» Thomson Aranzadi, 2006.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, A., «La Modificación de la Base Imponible del IVA ante la existencia de un Proceso Concursal», CEF Revista de Contabilidad y Tributación núm. 278, 2006.

- RUIZ BURSON, J., «Estudio del Privilegio General de la Hacienda Pública tras la Reforma de la Ley Concursal y la Ley General Tributaria», Asociación Española de Asesores Fiscales. AEDAF. Revista Técnica Tributaria nº 72, 2006, pp. 103-125.
- SÁNCHEZ PINO, A.J., «Algunos Problemas que se suscitan en la Concurrencia del Procedimiento de Apremio con el Concurso de Acreedores», Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal, núm. 10
- SÁNCHEZ PINO, A. J., «La Concurrencia del Procedimiento de Apremio con el Procedimiento Concursal», Aranzadi. Quincena Fiscal núm. 8, 2004
- SÁNCHEZ PINO, A.J., «Personación y otras Actuaciones de la Hacienda Pública en el Procedimiento del Concurso de Acreedores», Temas de Actualidad Tributaria. AEDAF. núm. 32-34, noviembre 2005.
- SEVILLA ROMERO, P.- ARENAS GONZÁLEZ, M., BLANCO ESCOBAR, A., «Modificación de la Base Imponible del IVA en Quiebras, Suspensiones de Pagos, Concursos y Créditos Incobrables», Revista de Contabilidad y Tributación CEF núm. 319.
- SIMÓN ACOSTA, E. «La hipoteca legal tácita en garantía de las deudas tributarias, IEF, 1991.
- TALMA CHARLES, J. «Consideraciones generales sobre los fundamentos de nuestro vigente sistema de privilegios crediticios, Revista de Derecho Patrimonial, núm. 6. 2001.
- TEJERIZO LÓPEZ, J.M., «El Privilegio General de Créditos Tributarios en caso de Concurso de Acreedores», ADCo núm. 5, 2005.
- THOMAS PUIG, P.M., «Algunas Cuestiones sobre el Crédito Tributario Concursal», Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal núm. 9.
- THOMAS PUIG, P.M., «Créditos Tributarios Concuriales Garantizados con Hipoteca Legal Tacita», Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal núm. 8.
- VALERO LOZANO, N., «Algunas Consideraciones sobre la Fundamentación del Régimen Jurídico del Crédito Público en la Ley Concursal», Actualidad Jurídica Aranzadi, núm. 685, 2005.
- VALERO LOZANO, N., «El Régimen Jurídico del Crédito Público en la Ley Concursal (Monografía, 369 páginas)» La Ley Actualidad, octubre 2007.
- VARONA ALABERN, E. Y ARRANZ DE ANDRÉS, C., «La Responsabilidad Tributaria de los Administradores Concuriales», ADCo núm. 8, 2006.
- VÁZQUEZ LEPINETTE, T., «Administraciones Públicas y Derecho Concursal (Monográfico), Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal núm.4, 2006.
- VERDÚ CAÑETE, M.J. «La responsabilidad civil del administrador de sociedad de capital en el concurso de acreedores», Edi. La Ley, Monografía núm. 8/2008.

- VEIGA COPO, «Créditos Públicos Comunicados Oportunamente y Rectificados al Alza Fuera de Plazo», ADCo 2008, núm. 14, pp.645 y ss.
- VEIGA COPO, «La Contrarreforma del Privilegio Tributario: La Obstaculizada Lucha de la Hacienda Pública», La Ley, 11-9-2007, pp. 1 y ss.
- VEIGA COPO, «Sobre el Reconocimiento de Créditos de la Agencia Tributaria (Sentencia JMER 1 Madrid de 30-4-2008)», ADCo 2008 núm. 15, pp. 395 y ss.
- VEIGA COPO, «La verificación de créditos en el concurso», Monografía, Edi. Thomson Reuters. 2009.
- VILLAR EZCURRA, M., «La Protección Jurídica de los Créditos Tributarios en las Situaciones Concursales», Editorial Dijusa. Derecho y Empresa, núm. 2 abril 2005.
- VILLAR EZCURRA, M. “La reforma concursal y los créditos tributarios” Edi. Aranzadi, Quincena Fiscal, núm. 4/2012.
- YANES YANES, P., «Hipertrofiando el Privilegio de Crédito Tributario en el Concurso», Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal, núm.8.
- ZABALETA DÍAZ, M. “El principio de conservación de la empresa en la ley concursal” Edi. Thomson Civitas, 2006.

